

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION PRIMERA**

Avenida Calle 24 No. 53-28 Torre A Oficina 118

Bogotá, D.C., 17 de septiembre de 2020

Radicado : **2500023410002020-00170-00**
Demandante : JORGE CHAVARRO BUSTOS
Demandado : WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS
Naturaleza : NULIDAD ELECTORAL
Magistrado (a) : Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACION DE DEMANDA.

EN CONSECUENCIA, EL PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN DÍA Y SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS DE CONFORMIDAD CON EL ART. 110 DEL CGP:

FIJACIÓN EN LISTA	17 DE SEPTIEMBRE DE 2020
INICIO TRASLADO	18 DE SEPTIEMBRE DE 2020
VENCIMIENTO TRASLADO	22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SONIA MILENA TORRES DÍAZ
Secretaría Sección Primera

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN A.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL LAZZO LOZANO

E.

S.

D.

S.S.L.T. ADTULO. MARCA
034 PLE
99321 13-MAR-20 14:22

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD ELECTORAL

RADICACION No.

25000234100202000170-00

DEMANDANTE:

JORGE CHAVARRO BUSTOS

DEMANDADO:

WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS

WILSON NUÑEZ TORRES, Abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.726.479 y portador de la tarjeta profesional No. 252562 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial del PARTIDO POLITICO CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN GRANDE y del Diputado WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS, manifestando a usted que dentro del término legal se procede a dar contestación al medio de control de la referencia de conformidad con el artículo 175 del CPACA y dentro del plazo señalado en el artículo 279 *Ibídem*.

I. OPORTUNIDAD Y TÉRMINO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En atención a lo dispuesto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al interior de los procesos cuyas pretensiones sean de contenido electoral, *"La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso."*

El artículo 277, numeral 1º, literal f), indica que *"Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso."*

Así las cosas, deviene claro que la contestación de la demanda se presenta en los términos señalados, pues el auto admisorio fue notificado mediante un correo electrónico al Partido, el 18 de febrero de 2020, lo que indica que



es desde el 24 de febrero que empieza a correr el término de 15 días, hasta el 13 de marzo de la misma anualidad.

En consecuencia, la contestación se presenta en la oportunidad legal establecida, tal como se corrobora con la fecha de radicación de la misma.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

i. A LOS HECHOS.

Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda los hechos se relacionan en el numeral II) se hará referencia a cada uno de ellos siguiendo la misma indicación, de la siguiente manera:

Al hecho 1.- Es cierto.

Al hecho 2.- Es cierto.

Al hecho 3.- No es cierto que la organización electoral haya dado a conocer los resultados en el orden que el demandante pretende mostrar con el fin de dar sustento a su falaz argumentación, la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) da a conocer los resultados electorales a través de los formularios E-24 GOB y E-26 GOB para el presente caso, que dichos formatos manejan un esquema ceñido a la norma en donde se vislumbra en la primera parte la votación obtenida por los candidatos y en espacio separado la votación obtenida por las diferentes expresiones del disenso a través de las cuales se protege la libertad del elector (votos en blanco, votos nulos).

En la Imagen 1 e Imagen 2, se señala como en el formato E-24 GOB, la RNEC al momento de dar a conocer los resultados, muestra en grupo los candidatos y seguido de estos el total de votos obtenido por ellos, posteriormente en un segundo grupo da a conocer los resultados obtenidos por el voto en blanco para calcular así el número de votos válidos.

En la Imagen 3, se muestra como en el formato E-26 GOB, es más visible la diferenciación realizada entre candidatos y el número de votos en blanco depositados.

Imagen 1.



CANDIDATOS	307 UNE	316 UTICA	318 VENEZIA	319 VERGARA	322 WANI	323 VILLAGOMEZ	325 VILAPINZON	328 VILLETA	331 VIOTA	334 YACOPI	337 ZPACON	340 ZPACUIRA	TOTAL
001 RICARDO MESTIZO REYES	123	33	76	59	29	23	291	275	237	79	71	6.439	58.987
002 PEDRO ENRIQUE CAYCEDO DORADO	63	63	20	66	19	32	113	776	121	124	121	2.512	48.465
003 NICOLAS GARCIA BUSTOS	4.126	2.156	1.504	3.198	1.783	676	6.582	6.888	4.590	4.172	2.002	21.471	634.670
004 GERMAN MAURICIO ESCOBAR LATORRE	53	37	31	48	20	9	196	500	58	144	84	3.824	52.702
005 WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS	136	169	159	163	612	462	365	684	718	278	131	3.720	99.348
TOTAL POR CANDIDATOS	4.503	2.459	1.790	3.535	2.463	1.399	7.576	12.133	5.724	4.787	2.409	37.836	893.972
996 VOTOS EN BLANCO	539	374	177	263	144	54	1.448	1.781	504	299	341	16.383	244.269
VOTOS VALIDOS	5.042	2.833	1.967	3.798	2.607	1.453	9.027	13.914	6.228	5.086	2.750	54.219	1.138.241
997 VOTOS NULOS	51	41	34	52	20	12	180	309	69	94	69	3.404	47.826
998 VOTOS NO MARCADOS	343	753	386	672	293	159	573	1.555	1.103	1.821	288	3.170	110.643
TOTAL VOTOS	5.436	3.627	2.387	4.470	2.900	1.623	9.760	15.778	7.400	7.111	3.107	60.893	1.298.710

Imagen 2.

CANDIDATOS	307 UNE	316 UTICA	318 VENEZIA	319 VERGARA	322 WANI	323 VILLAGOMEZ	325 VILAPINZON	328 VILLETA	331 VIOTA	334 YACOPI	337 ZPACON	340 ZPACUIRA	TOTAL
001 RICARDO MESTIZO REYES	123	33	76	59	29	23	291	275	237	79	71	6.439	58.987
002 PEDRO ENRIQUE CAYCEDO DORADO	63	63	20	66	19	32	113	776	121	124	121	2.512	48.465
003 NICOLAS GARCIA BUSTOS	4.126	2.156	1.504	3.198	1.783	676	6.582	6.888	4.590	4.172	2.002	21.471	634.670
004 GERMAN MAURICIO ESCOBAR LATORRE	53	37	31	48	20	9	196	500	58	144	84	3.824	52.702
005 WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS	136	169	159	163	612	462	365	684	718	278	131	3.720	99.348
TOTAL POR CANDIDATOS	4.503	2.459	1.790	3.535	2.463	1.399	7.576	12.133	5.724	4.787	2.409	37.836	893.972
VOTOS EN BLANCO	539	374	177	263	144	54	1.448	1.781	504	299	341	16.383	244.269
VOTOS VALIDOS	5.042	2.833	1.967	3.798	2.607	1.453	9.027	13.914	6.228	5.086	2.750	54.219	1.138.241
997 VOTOS NULOS	51	41	34	52	20	12	180	309	69	94	69	3.404	47.826
998 VOTOS NO MARCADOS	343	753	386	672	293	159	573	1.555	1.103	1.821	288	3.170	110.643
TOTAL VOTOS	5.436	3.627	2.387	4.470	2.900	1.623	9.760	15.778	7.400	7.111	3.107	60.893	1.298.710

Imagen 3.

CÓD	CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001	RICARDO MESTIZO REYES	COALICIÓN CUNDINAMARCA ALTERNATIVA	58987	CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE
002	PEDRO ENRIQUE CAYCEDO DORADO	PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	48465	CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO
003	NICOLAS GARCIA BUSTOS	COALICIÓN GRAN CUNDINAMARCA	634470	SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA
004	GERMAN MAURICIO ESCOBAR LATORRE	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	52702	CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOS
005	WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS	COALICIÓN LA GRAN ALIANZA POR UNA CUNDINAMARCA LÍDER	99348	NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO
TOTAL POR CANDIDATOS		893972	OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS	
VOTOS EN BLANCO		244269	DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE	
VOTOS VÁLIDOS		1138241	UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO	
VOTOS NULOS		47826	CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS	
VOTOS NO MARCADOS		110643	CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES	
TOTAL GENERAL		1298710	UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ	

Al hecho 4- Es parcialmente cierto. Es cierto que el Sr. NICOLAS GARCIA BUSTOS fue declarado como Gobernador de Cundinamarca, no obstante, incurre en error el demandante al aseverar que la elección del señor García se da como consecuencia del orden de resultados por él descritos en el hecho 3.

Al hecho 5.- En el presente caso se trata de un hecho compuesto, motivo por el cual me permito segmentarlo así:



Es cierto que el 15 de noviembre de 2019, la comisión escrutadora Departamental expidió el formulario E-26 ASA.

Es cierto que el Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad en lo electoral, y de conformidad con la Resolución 2276 de 2019 "Por medio de la cual se establecen medidas para la aplicación del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018" procedió a nombrar como Diputado al señor **WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS**.

No es cierto que el señor **WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS** no haya ocupado el segundo lugar en la elección a la Gobernación de Cundinamarca, el demandante insiste en dar la calidad de candidato al voto en blanco y es por esto que incurre en el error de realizar la afirmación.

No es cierto que al nombrar como Diputado al señor **WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS**, se restó un puesto al número de curules de la asamblea Departamental.

Conforme al acto Legislativo 01 de 1996, el Departamento de Cundinamarca paralelo al número de subregiones/provincias que lo integran, tiene su representación en **16 Diputados**.

Que conforme a la declaratoria de elección realizada por la RNEC en el formato E-26 ASAM (Imagen 4), salta a la vista que se realizó la prenombrada declaratoria a 16 Diputados, concluyendo que yerra el demandante al asegurar que: "se restó un puesto al número de curules de la asamblea Departamental."

Imagen 4.

DECLARATORIA DE ELECCION
En consecuencia se declaran electos como DIPUTADOS del departamento de CUNDINAMARCA para el periodo 2020-2023 a los siguientes candidatos:

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	VILLAMIL MORALES HERMES	78060708
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	PRIETO GARCIA CAMPO ALEXANDER	80166047
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	PORRAS GOMEZ JOSE RICARDO	80383847
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	MAYORGA MANCERA EDGAR YESID	78384945
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	GOMEZ MEDINA JOSE NICOLAS	80785581
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	ULLOA LINARES LUIS AROLD	80442458
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	GARCÉS BETANCUR JORGE HUMBERTO	98532327
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	ROJAS GARCIA FABIAN MAURICIO	80547878
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	DELGADILLO RODRIGUEZ JULIO CESAR	79188381
0008-PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	SANCHEZ ACOSTA VICTOR JULIAN	1010175140
0008-PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	COY CARRASCO JUAN CARLOS	80352628
0008-PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	CARDENAS VELEZ PEDRO ANIBAL	11383870
0011-PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	CRUZ GARCIA EDGAR	82382728
0675-COALICIÓN PART.CONSERVADOR COL.-PART.POLÍTICO MIRA	TAMAYO TAMAYO HELIO RAFAEL	19273481
0675-COALICIÓN PART.CONSERVADOR COL.-PART.POLÍTICO MIRA	RAMOS CAMPOS CONSTANZA	81783843
1681-COALICIÓN LA GRAN ALIANZA POR UNA CUNDINAMARCA LÍDER	FLOREZ VANEGAS WILSON ANTONIO *	78831724

Teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de GOBERNADOR el segundo Candidato con mayor votación WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS, manifestó por escrito la decisión de aceptar la curul a la ASAMBLEA, se asigna dando aplicación al artículo 25 de la ley 1909 de 2018. Por lo tanto se restará una curul del número de curules a proveer.



Al hecho 6.- No es cierto, yerra el demandante al considerar que el voto en blanco puede o debe considerarse como un candidato.

Al hecho 7. No es un hecho, son apreciaciones del demandante, dicha subjetividad es carente de fundamentos.

Al hecho 8. No es un hecho, son apreciaciones del demandante, dicha subjetividad es carente de fundamentos.

Al hecho 9.- Es cierto, en la actualidad cursa Acción de Nulidad de Contenido Electoral **Radicado:** 11001-03-28-000-2019-00060-00. Actor: SOFÍA VILLAMIL QUIROZ. Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Al hecho 10.- Es cierto, esa fue la postura esbozada por el Ministerio Público, en el proceso nombrado anteriormente, es de resaltar que en este mismo proceso el Consejo de Estado-Sección Quinta M.P Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019, realizó un análisis de la medida solicitada, por ende, fue menester realizar un estudio de los argumentos presentados por la Procuraduría Delegada, y es de destacar que se llegó a la conclusión que la medida era improcedente.

ii. A LAS PRETENSIONES

En primer lugar, a partir de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicitamos a usted comedidamente sean denegadas en su totalidad las pretensiones de la demanda, en cuanto se mantiene incólume la presunción de legalidad sobre el acto administrativo atacado.

Así mismo, solicito se desestimen todas y cada una de las pretensiones requeridas por el accionante, toda vez que la Corporación encargada de proferir la Resolución el formulario E-26 ASA del 15 de noviembre de 2019 lo concibió conforme a Derecho, respetando el debido proceso y no ha proferido disposiciones violatorias a la Constitución y la ley ni modificado documentos electorales en las elecciones efectuadas en el 2019, motivo por el cual resulta improcedente modificar acto administrativo alguno.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Esta defensa manifestará las razones por las que considera que no es procedente acceder a las pretensiones planteadas por el demandante, y se esbozará su razonamiento a partir de tres argumentos centrales: **i).** La supuesta interpretación y aplicación indebida de lo normado en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018.; **ii).** De la naturaleza del voto en blanco; y, **iii).** Efectos vinculantes de la figura del voto en blanco.



i. LA SUPUESTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN INDEBIDA DE LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 1909 DE 2018.

El demandante acude ante esta sede judicial en búsqueda de la declaración de nulidad del formulario E26 ASA del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se declara como Diputado del Departamento de Cundinamarca para el periodo 2020-2023 al señor **WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS**. Esta nulidad se fundamenta, según el actor, exclusivamente en la interpretación y aplicación indebida de lo normado en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018.

Al respecto, merece la pena estudiar la naturaleza jurídica e interpretativa que le asiste a la Resolución No. 2276 del 11 de junio de 2019 emanada por el Consejo Nacional Electoral, acto administrativo que reglamento el contenido de la Ley 1909 de 2018.

El demandante especula que la forma correcta de satisfacer el espíritu normativo es con la aplicación de los efectos y del derecho que se contienen en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 a la segunda mayor votación y no al derecho del candidato con la segunda mayor votación a ocupar curul en el corporativo de elección popular.

Se destaca que la discusión es eminentemente comparativa normativa, por cuanto la tesis del demandante es que la segunda votación más alta luego del ganador, en quien se supone recayó la declaratoria de elección, es quien tiene el derecho personal a ocupar la mentada curul, que como norma principal para solicitar la nulidad electoral se tiene el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, para cotejarla con el parágrafo 2º del artículo 2º de la Resolución 2276 de 2019.

Ley 1909 de 2018	Resolución 2276 de 2019
<p>“Artículo 25. Curules en las corporaciones públicas de elección popular de las entidades territoriales. Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas</p>	<p>“Artículo 2º. Oportunidad para aceptar la curul en la corporación pública. Dentro de las 24 horas siguientes a la declaratoria de elección de los cargos de gobernador, alcalde distrital y/o municipal y previo a la de las asambleas departamentales y concejos distritales y/o municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo (2) puesto en votación,</p>



Ley 1909 de 2018	Resolución 2276 de 2019
<p>Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7º de esta ley y harán parte de la misma organización política.</p> <p>Posterior a la declaratoria de elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal y previo a la de las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo puesto en votación, deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.</p> <p>Otorgadas las credenciales a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, la autoridad electoral les expedirá, previa aceptación, las credenciales como diputados y concejales distritales y municipales <u>a los que ocuparon los segundos puestos en la votación para los mismos cargos y aplicará la regla general</u></p>	<p>deberán manifestar por escrito, por una sola vez y sin posibilidad de retracto, su decisión de aceptar o no una curul en las asambleas departamentales y concejos distritales y/o municipales.</p> <p>En el acta de escrutinio respectiva y E-26 que declare la elección de alcalde distrital y/o municipal y gobernador, deberá dejarse constancia <u>de qué candidato</u> ocupó el segundo (2) lugar en votación, darse lectura de la misma en la correspondiente audiencia.</p> <p>La manifestación de que trata el presente artículo, y dentro del término señalado, podrá hacerse ante la comisión escrutadora encargada de realizar la declaratoria de elección del cargo uninominal, o ante la comisión escrutadora competente para declarar las corporaciones públicas.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Si vencido el plazo señalado, el candidato que siga en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de gobernador de departamento, alcalde distrital y/o alcalde municipal, no existe manifestación de aceptación o no</p>

1 "Artículo 7o. Niveles territoriales de oposición política. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán declararse en oposición, en cualquiera de los niveles de Gobierno de que trata el artículo 2º de esta ley."



Ley 1909 de 2018	Resolución 2276 de 2019
<p>prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.</p> <p>Si no hay aceptación de la curul se aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución Política para la distribución de todas las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales por población."</p>	<p>de la curul en la corporación pública en el término establecido en el presente artículo, se entenderá que no se acepta la respectiva curul, y se dejará la constancia en la correspondiente acta de escrutinio.</p> <p><u>PARÁGRAFO 2°. En caso de que el voto en blanco o promotores de éste, obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, la misma no será tomada en cuenta para los efectos del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 y de lo estipulado en el presente acto administrativo.</u></p> <p>PARÁGRAFO 3°. La Registraduría Nacional del Estado Civil incorporará la dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 y en el presente artículo, en el Formulario de Inscripción de la candidatura uninominal E-6, de forma clara y precisa para el conocimiento de los <u>candidatos</u>".</p>

El artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, se redacta a lo largo de todo su texto sobre la expresión o sustantivo de los "**candidatos**", siendo la única expresión abierta la contenida en el inciso tres en los términos de "a los que ocuparon los segundos puestos en la votación para los mismos cargos", lo cual no se puede descontextualizar o escindir del contexto que la norma posee en la mayoría de su texto con la palabra "candidatos".

Salta a la vista, que el del artículo 2° de la resolución 2276, lo único que hizo fue materializar la palabra "candidatos", la cual sí se encuentra prevista y se maneja en forma preponderante y reiterada en la norma de la Ley que la parte actora consideró interpretada erróneamente (art. 25 Ley 1909 de 2018).



En la misma línea, es innegable que la Sección quinta del Consejo de Estado de tiempo atrás ha considerado que el voto en blanco es una forma o manifestación de opinión de gran envergadura e importancia para las justas electorales y los principios democráticos, en tanto es el llamado voto de disenso o de inconformidad, pero no se la ha dado la connotación de candidato, sin que ello haya conllevado a un desconocimiento de su fuerza vinculante ni de su importancia democrática, pues ha sido objeto legal y constitucional de reconocimientos electorales, sin aún haber sido equiparado a la figura de un candidato.

En este punto es de hacer notar al Despacho que el demandante no utilizó un argumento de gran fortaleza hermenéutica para variar el predicamento que el voto en blanco es una forma de manifestación electoral, más no en la connotación de equipararse a un candidato, no se advierte, por lo menos con el discurso de la acción de nulidad electoral que se hayan vulnerado las normas que pretende hacer ver como violentadas.

Que con la reglamentación expedida por el CNE, no se vislumbra *per se* vulneración a norma superior, por cuanto como se evidencia lo que hizo fue materializar la exclusión generada por el legislador de conectar la figura de la "*curul por derecho propio*" a los candidatos y no a ninguna otra opción o figura democrática, que permitiera abrir el espectro del beneficio a quien obtiene la segunda votación más alta cuando no recae sobre la figura de un candidato entendido éste, conforme al Diccionario Real Academia Española, como: "*persona que pretende algo, especialmente un cargo, premio o distinción*".

Así, se concluye que el Consejo Nacional Electoral para garantizar el cumplimiento de derechos y garantías que brinda el estatuto de la oposición establecido en el artículo 112 de la Constitución Política de 1991 adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015 y desarrollado por la Ley Estatutaria 1909 de 2018, está llamado a expedir procedimientos técnicos y administrativos, que además de estar sometidos al mandato de la ley, garanticen el desarrollo de la contienda electoral en igualdad de condiciones. Es así, como se expidió la Resolución 2276 de 2019, que no realiza ninguna interpretación por fuera de los lineamientos y competencias constitucionales, y que a contrario sensu, es el aquí demandante quien ejecuta aseveraciones temerarias sobre la interpretación realizada por el máximo órgano en materia electoral sin siquiera presentar un argumento que sea materia de estudio por parte del Honorable Tribunal.

ii. DE LA FIGURA DEL VOTO EN BLANCO.

El voto blanco, entendido como la opción que se otorga a los ciudadanos de expresar, en las contiendas electorales para corporaciones públicas o



cargos unipersonales de elección popular su discrepancia o disconformidad con las opciones políticas que le son presentadas.

En ese sentido, el voto no solo es un derecho sino un mecanismo de participación democrática que le permite al ciudadano de forma secreta expresar su voluntad electoral bien a favor de una determinada opción o en contra de todas ellas, a través del voto blanco, artículos 103 y 258 de la Constitución.

El voto en blanco, como manifestación de inconformismo del elector se convierte en una democracia en el vehículo a través del cual el ciudadano puede hacer conocer su discrepancia e inconformidad con las distintas candidaturas, al tiempo que se convierte en un claro mecanismo de participación en cuanto el ciudadano disconforme, tiene la posibilidad de manifestar expresamente su opinión al poder hacer uso de la marcación de la casilla dispuesta para el efecto, sin necesidad de recurrir a otros instrumentos que, en la práctica, no permiten exteriorizar su real sentir.

En efecto, antes de la regulación en nuestro ordenamiento del voto blanco, de su incidencia y efectos en la elección respectiva, el ciudadano que quería pronunciar su descontento en las urnas con las opciones presentadas, no tenía recurso diverso a: i) abstenerse de participar, con las implicaciones que la abstención tiene en una democracia participativa; ii) no marcar el tarjetón; iii) marcar las distintas opciones.

Cada una de estas posibilidades, además de no representar la real voluntad del elector, tenía repercusiones diversas en el sistema democrático, pues es claro lo que la abstención o los votos nulos generan en este.

El cambio de ordenamiento constitucional bajo los principios democráticos, de igualdad y participación, llevó al legislador mediante la Ley 84 de 1993, declarada inexecutable en sentencia C-145 de 1994, a regular la casilla en blanco en los tarjetones electorales, desafortunadamente sin ningún efecto en la elección correspondiente, en tanto se discutió si este voto podía contarse o no y el legislador expresamente señaló que este voto no contaba para efectos del cociente electoral, lo que claramente era un desconocimiento de los principios orientadores el voto como derecho y mecanismo de participación.

El Constituyente derivado de 2003 reconoció plenos efectos al voto en blanco, al indicar que debía repetirse por una sola vez la votación para elegir corporaciones públicas, gobernadores, alcaldes o la primera vuelta de las elecciones presidenciales, si el voto en blanco constituía la mayoría absoluta. Para los cargos unipersonales, en caso de lograr el voto en blanco



esa mayoría, los candidatos quedaban impedidos para presentarse a la misma elección y para las corporaciones públicas no podían participar en la nueva contienda aquellas listas que no alcanzarán el umbral.

Es decir, el voto en blanco, además de ser un voto válido, con una incidencia en el censo electoral para efectos de los umbrales y cocientes electorales, tiene efectos políticos solo si representa la fuerza mayoritaria sobre el total de votos válidos emitidos en la respectiva votación, **en tanto el voto en blanco no es un candidato más como lo señaló el Consejo de Estado, Sección Quinta en la sentencia referida a la elección del Parlamento Andino², y que recogió la Corte Constitucional en la sentencia SU-221 de 2015.**

iii. EFECTOS VINCULANTES DE LA FIGURA DEL VOTO EN BLANCO.

El artículo 258 de la Constitución Política, modificado por los actos legislativos 01 de 2003 y 01 de 2019 regula lo concerniente al derecho al voto de los ciudadanos y la figura del voto en blanco, entendida ésta como una forma activa de participación en el ejercicio del poder político, de expresar una opinión de inconformismo con los candidatos específicos, a efectos de que se repitan las elecciones cuando estos constituyan mayoría del total de los votos válidos; en el siguiente sentido:

*"(...) **ARTICULO 258.** <Artículo modificado por el artículo 11 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.*

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 9 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> **Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, alcalde o la primera vuelta en**

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. Sentencia de 9 de marzo de 2012. Expediente 100103280002010000029-00. Actor. Hermann Gustavo Garrido Prada.



las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral. (...)" (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, el voto en blanco resulta vinculante para efectos de repetir las elecciones de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, siempre y cuando éste constituya la mitad más uno de los votos válidos en la respectiva elección.

El Consejo Nacional Electoral acoge la interpretación dada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-221 de 2015, que confirma lo ya analizado en la Sentencia C-490 de 2011, en el sentido de indicar que la norma constitucional establecida en el artículo 258, que impone una mayoría absoluta de los votos válidos para conceder efecto invalidante a la figura del voto en blanco, entendida esta bajo el parámetro de la mitad más uno de los votos válidos en la respectiva elección, trátase de cargos uninominales o corporaciones públicas.

En efecto la Sentencia C-490 de 2011, expresó sobre la mayoría contenida en el artículo 258 constitucional lo siguiente:

*"(...) Sin embargo, la norma contempla una regulación distinta sobre la mayoría requerida para que el voto en blanco tenga poder invalidante, a la establecida en el Acto Legislativo 1º de 2009, que modificó el párrafo primero del artículo 258 de la Constitución que ordena la repetición de la votación por una sola vez, "cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría"; en tanto que en la norma examinada se dispone que la repetición de la elección deba llevarse a cabo "cuando el voto en blanco obtenga más votos que el candidato o lista que haya sacado la mayor votación". Se evidencia que se trata de estándares muy distintos para la cuantificación de la mayoría que debe obtener el voto en blanco con poder invalidante, **pues mientras la norma constitucional impone una mayoría absoluta, el proyecto de ley estatutaria reduce el presupuesto a una minoría simple, en clara vulneración de la norma constitucional, por lo que se declarará inexecutable**³. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

³ Corte Constitucional, Sentencia C-490 del 23 de junio de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente PE-031.



De igual forma, en la sentencia SU-221 de 2015 que se trae a colación, la Corte Constitucional mantuvo la postura acogida en la sentencia C-490 de 2011, sobre la mayoría absoluta exigida en el artículo 258 de la Constitución Política, en el siguiente tenor:

"(...) La Corte concluyó que la exigencia constitucional del artículo 258 superior, imponía mayoría absoluta. Esto, porque el porcentaje de los votos sobre el cual se constituye una mayoría de este tipo es de la mitad más uno, según como la ha entendido la jurisprudencia. Lo cual dista mucho de "el mayor número de votos" de la mayoría relativa, pues el porcentaje de mitad más uno, se desprende del concepto de mayoría. Para el Consejo de Estado, tanto en el Acto Legislativo No. 01 de 2003 como en el Acto Legislativo No. 01 de 2009 la mayoría exigida sería la mitad más uno de los votos válidos.

(...)

Ahora bien, al eliminar la palabra "absoluta" que calificaba la mayoría requerida del artículo 258 de la Constitución, y a su vez, mantener el parámetro como el total de votos válidos, surge la duda acerca de si el porcentaje exigido se cambiaba también. **Es decir, si la "mayoría absoluta sobre los votos válidos" es diferente a la "mayoría sobre el total de los votos válidos". Al respecto, esta Corte encuentra que no son diferentes, porque la calificación de absoluta suele ser relevante en tanto fija un parámetro más amplio, pero no, para determinar un porcentaje menor de aprobación de votos.** Esto encuentra respaldo en la forma que predominantemente se ha entendido la expresión mayoría, y cómo la Corte Constitucional la ha aplicado.

La mayoría ha sido considerada como la mitad más uno de los votos, por regla general, en tanto es una fórmula básica que garantiza más consenso que rechazo frente a la decisión a tomar. Pero que puede ser modificada si de manera expresa lo dispone el constituyente o el legislador en el caso concreto. Así lo ha entendido la Corte Constitucional, en otras providencias como la T-1227 de 2003, reseñada anteriormente.

(...)

Es importante concluir entonces que, respecto a las exigencias del artículo 258 de la Constitución, el voto en blanco requiere reunir la mayoría de los votos válidos para producir efectos. Esta



mayoría se obtiene con la mitad más uno de los votos válidos.

El constituyente podrá determinar otra mayoría, pero para ello será necesario que lo disponga de forma expresa⁴.{...}”.
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Atendiendo lo anterior, el artículo 112 de la Constitución Política de 1991 adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015 y desarrollado por la Ley Estatutaria 1909 de 2018, indican que **el candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido** en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación. luego entonces, **no siendo la figura del voto en blanco un candidato, no tiene ninguna incidencia, para efectos del derecho personal que tiene el segundo en votación a ocupar una curul en las corporaciones públicas conforme lo regula el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, el que se haya dispuesto en la Resolución No. 2276 del 11 de junio de 2019 que no se tendrá en cuenta para los efectos de esta norma que el voto en blanco o promotores de este obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales.**

En efecto, la Resolución 2276 de 2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral, establece sobre la figura del voto en Blanco lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO: OPORTUNIDAD PARA ACEPTAR LA CURUL EN LA CURULEN LA CORPORACIÓN PÚBLICA. — Dentro de las 24 horas siguientes a la declaratoria de elección de los cargos de gobernador, alcalde distrital y/o municipal y previo a la de las asambleas departamentales y concejos distritales y/o municipales respectivamente, **los candidatos que ocuparon el segundo (2º) puesto en votación,** deberán manifestar por escrito, por una sola vez y sin posibilidad de retracto, su decisión de aceptar o no una curul en las asambleas departamentales y concejos distritales y/o municipales.

(…)

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que el voto en blanco o promotores de este, obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, la misma no será tenida en cuenta para los efectos del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 y de lo estipulado en el presente acto administrativo (…)”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-221 del 23 de abril de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Expediente T-4314422.



Como puede observarse, el Consejo Nacional Electoral, en el aparte normativo no restringe los efectos que trae consigo la figura del voto en blanco, por cuanto lo que se realiza es una aplicación directa de lo establecido en el artículo 112 de la Constitución Política de 1991 adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015 y desarrollado por la Ley Estatutaria 1909 de 2018, normas que otorgan el derecho personal al candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal para ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente; **calidad de candidato que no puede predicarse de la figura del voto en blanco para efectos de las normas mencionadas.**

En este sentido, es de aclarar que cuando el voto en blanco ocupe la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, esta circunstancia no significa que estos constituyan la mayoría absoluta de los votos válidos en la respectiva elección, situación que, de llegar a ocurrir, si tendría el carácter vinculante. Ante la ocurrencia del último supuesto, la misma resolución contempló lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO QUINTO:** Para el caso de elecciones unipersonales, cuando los votos en blanco constituyan la mayoría absoluta, y deba repetirse la elección, en la declaratoria de elección de las corporaciones públicas se reservará una curul para el posterior cumplimiento de lo estipulado en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018. A continuación, se procederá a aplicar la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de asambleas departamentales y concejos Distritales y/o Municipales (...)"*

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

i. **Ficción de la indebida interpretación predicada por el accionante.**

El demandante especula que la forma correcta de satisfacer el espíritu normativo es con la aplicación de los efectos y del derecho que se contienen en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 a la segunda mayor votación y no al derecho del candidato con la segunda mayor votación a ocupar curul en el corporativo de elección popular.



No obstante, se destaca que la discusión es eminentemente comparativa normativa, por cuanto la tesis del demandante es que la segunda votación más alta luego del ganador, en quien se supone recayó la declaratoria de elección, es quien tiene el derecho personal a ocupar la mentada curul, que como norma principal para solicitar la nulidad electoral se tiene el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, para cotejarla con el parágrafo 2º del artículo 2º de la Resolución 2276 de 2019.

El artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, se redacta a lo largo de todo su texto sobre la expresión o sustantivo de los "candidatos", siendo la única expresión abierta la contenida en el inciso tres en los términos de "a los que ocuparon los segundos puestos en la votación para los mismos cargos", lo cual no se puede descontextualizar o escindir del contexto que la norma posee en la mayoría de su texto con la palabra "candidatos".

Salta a la vista, que el del artículo 2º de la resolución 2276, lo único que hizo fue materializar la palabra "candidatos", la cual sí se encuentra prevista y se maneja en forma preponderante y reiterada en la norma de la Ley que la parte actora consideró interpretada erróneamente (art. 25 Ley 1909 de 2018).

En la misma línea, es innegable que la Sección quinta del Consejo de Estado de tiempo atrás ha considerado que el voto en blanco es una forma o manifestación de opinión de gran envergadura e importancia para las justas electorales y los principios democráticos, en tanto es el llamado voto de disenso o de inconformidad, pero no se la ha dado la connotación de candidato, sin que ello haya conllevado a un desconocimiento de su fuerza vinculante ni de su importancia democrática, pues ha sido objeto legal y constitucional de reconocimientos electorales, sin aún haber sido equiparado a la figura de un candidato.

Así, se concluye que el Consejo Nacional Electoral para garantizar el cumplimiento de derechos y garantías que brinda el estatuto de la oposición establecido en el artículo 112 de la Constitución Política de 1991 adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015 y desarrollado por la Ley Estatutaria 1909 de 2018, está llamado a expedir procedimientos técnicos y administrativos, que además de estar sometidos al mandato de la ley, garanticen el desarrollo de la contienda electoral en igualdad de condiciones. Es así, como se expidió la Resolución 2276 de 2019, que no realiza ninguna interpretación por fuera de los lineamientos y competencias constitucionales, y que a contrario sensu, es el aquí demandante quien ejecuta aseveraciones temerarias sobre la interpretación realizada por el máximo órgano en materia electoral sin siquiera presentar un argumento que sea materia de estudio por parte del Honorable Tribunal.



ii. Inexistencia del candidato "voto en blanco"

Pretende el accionante se tenga como candidato al voto en blanco, pasando por alto lo preceptuado en la Ley 1909 de 2018 y obviando la repetida jurisprudencia del Consejo de Estado.

El artículo 112 de la Constitución Política de 1991 adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015 y desarrollado por la Ley Estatutaria 1909 de 2018, indican que **el candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido** en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

luego entonces, no siendo la figura del voto en blanco un candidato, no tiene ninguna incidencia, para efectos del derecho personal que tiene el segundo en votación a ocupar una curul en las corporaciones públicas conforme lo regula el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, el que se haya dispuesto en la Resolución No. 2276 del 11 de junio de 2019 que no se tendrá en cuenta para los efectos de esta norma que el voto en blanco o promotores de este obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales.

Es decir, el voto en blanco, además de ser un voto válido, con una incidencia en el censo electoral para efectos de los umbrales y cocientes electorales, tiene efectos políticos solo si representanta la fuerza mayoritaria sobre el total de votos válidos emitidos en la respectiva votación, en tanto el voto en blanco no es un candidato más como lo señaló el Consejo de Estado, Sección Quinta en la sentencia referida a la elección del Parlamento Andino, y que recogió la Corte Constitucional en la sentencia SU-221 de 2015.

iii. Falta de competencia para conocer la nulidad de un acto de contenido electoral.

Por otra parte, aunque el demandante textualmente no pretende la nulidad de la Resolución 2276 de 2019, acto administrativo este que reglamento la Ley 1909 de 2018 (Estatuto de la oposición), si habla de la supuesta indebida interpretación del artículo 25 de la precitada norma, y como tal la única interpretación que se le ha dado a esta Ley es la plasmada en la Resolución 2276 de 2019.



Es decir que si lo que pretendido por el demandante es que se revoque el acto administrativo emanado por el CNE (Resolución 2276 de 2019), o que se estudie por parte del Honorable tribunal la validez de la Resolución, no es este el estadio jurídico para acceder a su pretensión, puesto que la acción de nulidad de actos administrativo de carácter electoral se debe adelantar ante el Consejo de Estado en única instancia, con fundamento en lo previsto en el numeral 1° del art. 149 de la Ley 1437 de 2011, y específicamente por la Sección Quinta

iv. Ineptitud sustancial de la demanda por deficiente fundamentación jurídica.

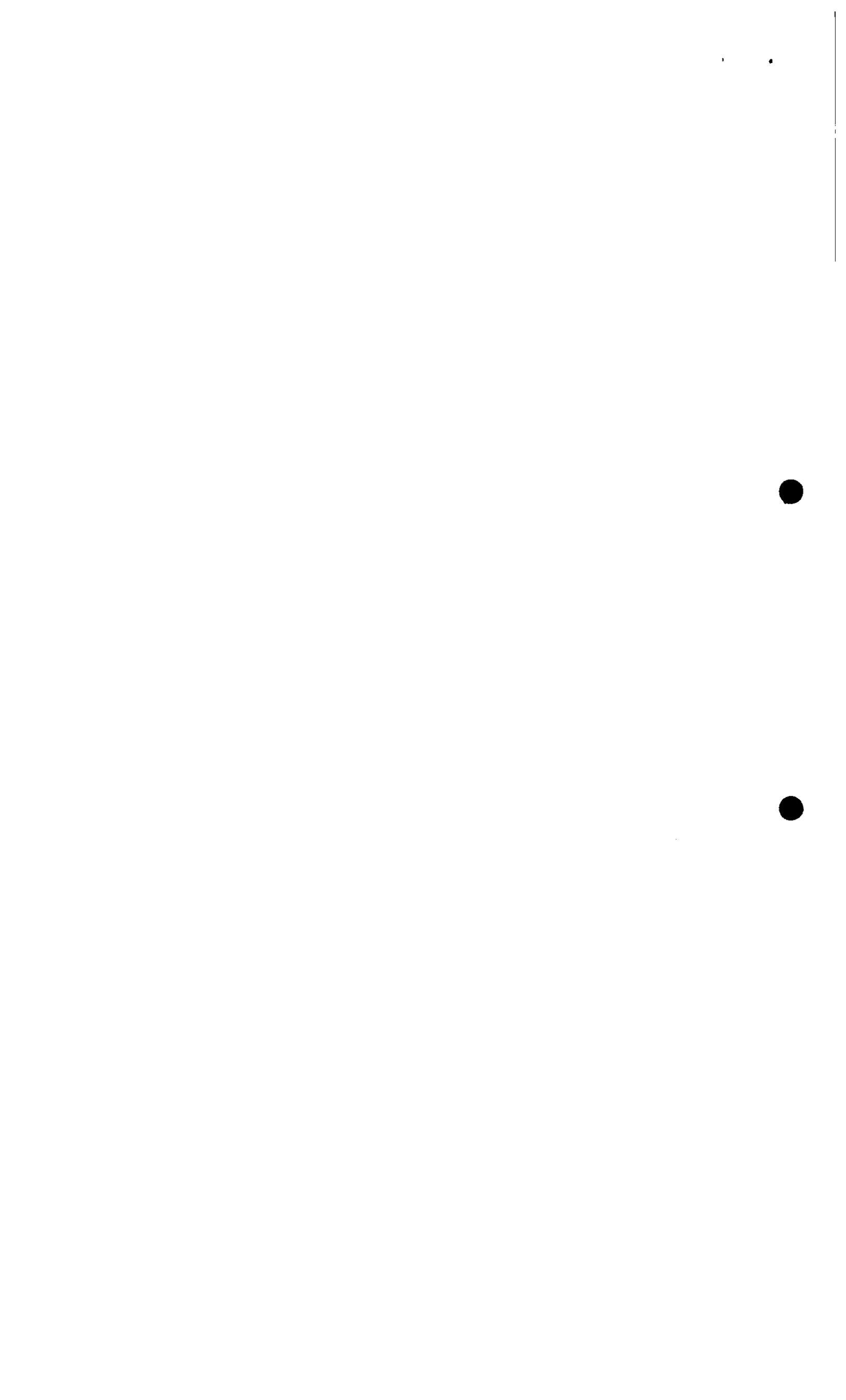
El artículo 162-4 de la Ley 1437 de 2011 señala como uno de los requisitos esenciales de la demanda, los fundamentos de derecho de las pretensiones, la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de su violación. Del texto de la demanda no se advierte que la declaratoria de elección del Diputado **WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS**, haya incumplido lineamientos plasmados en la Ley 1909 de 2018 y/o en la Resolución 2276 de 2019.

En el ítem de indicación de normas violadas y concepto de violación, el demandante tenía la carga argumentativa de explicar las razones de orden jurídico por las cuales consideraba que la declaratoria de elección del Diputado **WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS**, infringía alguna norma de rango legal o constitucional, lo cual evidentemente no está, ya que el ataque contra el acto administrativo de naturaleza electoral versó sobre la errada interpretación del artículo 25 de la ley 1909 de 2018.

v. Genérica

Ruego al Señor magistrado, actuando en concordancia con el principio universal del derecho procesal "iura novit curia", decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:



"...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada".

V. CONCLUSIÓN

El demandante alega que debe decretarse la nulidad de la elección de **WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS** como Diputado del Departamento de Cundinamarca en tanto, a su juicio, se realizó interpretación y aplicación indebida de lo normado en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, realizó su solicitud utilizando argumentos que fueron debatidos de la siguiente forma:

Que el voto en blanco, además de ser un voto válido, con una incidencia en el censo electoral para efectos de los umbrales y cocientes electorales, tiene efectos políticos solo si representanta la fuerza mayoritaria sobre el total de votos válidos emitidos en la respectiva votación, en tanto el voto en blanco NO es un candidato más como lo ha señalado el Consejo de Estado, motivo por el cual no es procedente dar vía a la solicitud realizada por el accionante.

Que teniendo en cuenta que mediante formulario E26 ASA, el 15 de noviembre de 2019 la comisión escrutadora realizo la declaratoria de elección de los 16 Diputados de la Asamblea Departamental de Cundinamarca teniendo los lineamientos plasmados en la Ley 1909 de 2018 y en la Resolución 2276 de 2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral, motivo por el cual dicha declaratoria fue concebida conforme a derecho, respetando el debido proceso y esta revestida de presunción de legalidad, motivo por el cual resulta improcedente modificar acto administrativo alguno.

Que, por otra parte, si lo que pretendido por el demandante es que se revoque el acto administrativo emanado por el CNE (Resolución 2276 de 2019), no es este el estadio jurídico para acceder a su pretensión, puesto que la acción de nulidad de actos administrativo de carácter electoral se debe adelantar ante el Consejo de Estado.



Sin embargo, ninguno de los argumentos que trae el demandante tienen virtud de prosperar ante este Honorable Tribunal, pues no cuentan con respaldo fáctico ni jurídico que logre acreditar y probar su tesis, ni la configuración de un argumento de gran fortaleza hermenéutica que llegue a dar pie al inicio de un debate, frente a temas ya resueltos con anticipación por la Sección quinta del Honorable Consejo de Estado.

Motivo por el cual nos permitimos reiterar la solicitud que sean denegadas en su totalidad las pretensiones de la demanda en cuanto se mantienen incólume la presunción de legalidad sobre el acto administrativo atacado.

VI. RELACIÓN Y PETICIÓN DE PRUEBAS

Como medios probatorios que soportan lo expuesto en el presente escrito, de manera atenta nos permitimos solicitar se sirvan tener los siguientes:

1. Las aportadas en la demanda.
2. Las que debe aportar la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás que el Tribunal pueda considerar necesarias para ser decretadas de oficio.

VII. ANEXOS

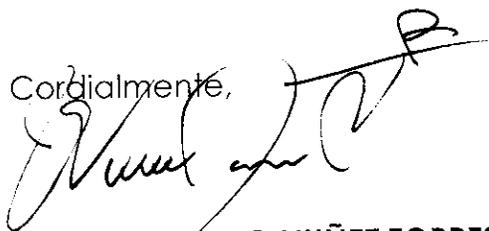
Se aportan con la contestación los siguientes que acreditan mi condición de apoderado general del Partido suscrito por la Representante Legal, doctora Nubia Stella Martínez Rueda.

1. Resolución No. 3035 de 2016 expedida por el Partido Centro Democrático.
2. Resolución No. 0333 de 2017 expedida por el Consejo Nacional Electoral.

VIII. NOTIFICACIONES

Para tales efectos, recibiré notificaciones en la secretaria de su Honorable despacho o en la Calle 66 # 7-59 de la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico juridica@centrodemocratico.com.

Cordialmente,



WILSON ALBERTO NUÑEZ TORRES
C.C. No. 80.726.479 de Bogotá
T.P. No. 252562 del C. S. de la J.



LA ASESORÍA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CERTIFICA:

Que al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** se le reconoció personería jurídica mediante Resolución No. 3035 del 23 de julio de 2014, proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cual se encuentra vigente.

Que, mediante Resolución No.0333 del 22 de febrero de 2017, *"Por medio de la cual se ordena el registro del Director y Representante Legal del PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO"* se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRAR a la señora Nubia Stella Martinez Rueda, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.941.282 como Directora y Representante Legal del Partido Centro Democrático."

La presente se expide a solicitud del señor Wilson Núñez Torres, Coordinador Jurídico del Partido Centro Democrático, a los veintiocho (28) días del mes de enero del dos mil veinte (2020).


ZAMIRA MARCELA GÓMEZ CARRILLO
Asesora de Inspección y Vigilancia
Consejo Nacional Electoral



RESOLUCIÓN No.3035 de 2014

(JULIO 23)

Por la cual se reconoce Personería Jurídica al Partido "**CENTRO DEMOCRATICO**" "CD" y se inscriben los nombres de las personas que han sido designadas para dirigirlo e integrar sus órganos de Dirección, Gobierno y Administración.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las establecidas en el artículo 265 numerales 6 y 9 de la Constitución, artículo 2 del acto legislativo 01 de 2009, artículos 3 y 7 de la Ley 130 de 1994, artículo 3 de la ley 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO

1. Que mediante escrito radicado en esta Corporación, el catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), los señores OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR y DIEGO JOSÉ TOBON ECHEVERRI, solicitan el reconocimiento de personería jurídica para el Partido "**CENTRO DEMOCRATICO**" "CD".

2. Que respaldan su solicitud, en que ese Partido Político obtuvo una votación no inferior al 3% de los votos válidamente emitidos, en las elecciones para Senado de la República, celebradas el nueve (09) de marzo del presente año. De igual manera aportan:

- Acta de fundación.
- Estatutos.
- Plataforma ideológica y programática.
- Lista de afiliados.
- Prueba de la designación de directivos.
- Código de ética, disciplina y transparencia.

3. Que es competencia del Consejo Nacional Electoral, reconocer personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, que cumplan los

111

22



requisitos que la Constitución y la ley establecen. En efecto, los numerales 6 y 9 del artículo 269 de la Constitución modificado por el artículo 12 del acto legislativo 01 de 2009, disponen:

"El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos." (Se resalta)

4. Que el artículo 108 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 1 de 2009, preceptúa:

"El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúan el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso. (Se resalta)

5. Que la Ley 1475 de 2011 en su artículo 3, establece que el Consejo Nacional Electoral reconocerá y otorgará personería jurídica a los partidos y movimientos políticos, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

"La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento."

6. Que de conformidad con el artículo sexto de los estatutos del Partido "CENTRO DEMOCRATICO" "CD", su logo símbolo está compuesto por una silueta humana de color azul oscuro, que tiene una mano sobre un corazón de color rojo. La silueta está acompañada



en el fondo por tres franjas horizontales de color celeste, rojo y amarillo y acompañado de la frase "mano firme y corazón grande".



7. Que por Resolución No. 0195 de 17 de enero de 2014, se autorizó por parte de esta Corporación, el símbolo, emblema o logotipo del Partido "CENTRO DEMOCRATICO" "CD".

8. Que de conformidad con lo que consta en la documentación allegada en la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, se eligió en asamblea las directivas del pluricitado Partido, entre ellas al doctor OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.145.129, como su DIRECTOR – REPRESENTANTE LEGAL.

9. Que una vez declarada la elección para el periodo 2014 - 2018, se constató que el Partido "CENTRO DEMOCRATICO" "CD", obtuvo un total de 2.113.347 votos para el Senado de la República. Tomando en cuenta además, la votación total para esa Corporación que fue de 14.177.898 votos, aquel número arroja un porcentaje de 14.906% del total de la votación, lo que supera ampliamente el 3% requerido por la Constitución y la ley, como requisito para reconocer personería jurídica a partidos, movimientos políticos y grupo significativo de ciudadanos.

10. Que analizados por esta Corporación los Estatutos del Partido "CENTRO DEMOCRATICO" "-CD-", se encuentra que los mismos guardan concordancia con lo dispuesto para ello en la Constitución y la Ley,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Partido, "CENTRO DEMOCRATICO" "CD".



ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR el registro de los estatutos, plataforma política, Código de Ética, Disciplina y Transparencia del Partido Político, "CENTRO DEMOCRATICO" "-CD-".

ARTÍCULO TERCERO: Inscribir los nombres de los siguientes ciudadanos, quienes fueron elegidos para dirigir e integrar sus órganos de gobierno, así:

CARGO	NOMBRE	NRO DE IDENTIFICACION
DIRECTOR - REPRESENTANTE LEGAL	OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR	C.C. 79.145.129

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR la presente resolución, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, al Director – Representante legal del Partido "CENTRO DEMOCRATICO", doctor OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los (23) días del mes de julio de dos mil catorce (2014).


PABLO GUILLERMO GIL DE LA HOZ
Presidente


IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ
Vicepresidenta





RESOLUCIÓN N° 0333 de 2017

(22 de febrero)

Por medio de la cual se ordena el registro del Director y Representante Legal del PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el inciso primero del artículo 265 de la Constitución Política, el artículo 3° de la Ley 1475 de 2011 y con base en los siguientes,

1. HECHOS

- 1.1. Mediante escrito con radicado No. 08684-16 del 28 de diciembre de 2016, la señora AMALIA SALGADO ROMERO, en su calidad de Secretaria General del Partido Centro Democrático, puso en conocimiento de esta Corporación la renuncia del Doctor Óscar Iván Zuluaga Escobar al cargo de director y representante legal del ese Partido.

Asimismo, remitió la Resolución N° 007 del 15 de diciembre de 2016 "*por medio de la cual se nombra al Director y Representante Legal del Partido Centro Democrático y se dictan otras disposiciones*", suscrita por el Presidente Fundador del Partido, Doctor Álvaro Uribe Vélez, en la que nombró a la señora Nubia Stella Martínez Rueda como Directora y Representante Legal del Partido Centro Democrático.

En virtud de lo anterior, se solicitó a esta Corporación realizar el registro del nuevo Director y Representante Legal del Partido Centro Democrático.

- 1.2. En reparto efectuado por la Subsecretaria del Consejo Nacional Electoral del 10 de enero de 2017 le correspondió el conocimiento del asunto al despacho del Magistrado Armando Novoa García.
- 1.3. Mediante escrito del 8 de febrero de 2017 con radicado N°08684 la señora Amalia Salgado Romero en calidad de representante legal del Partido Centro Democrático recusó al Magistrado Armando Novoa García.



Por medio de la cual se ordena el registro del Director y Representante Legal del PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

- 1.4. Mediante oficio del 13 de febrero de 2017 el despacho del Magistrado Armando Novoa García rechazó las recusaciones presentadas por la apoderada general del partido Centro Democrático.
- 1.5. Por corresponder el turno en orden alfabético de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto de la Ley 1564 de 2012 le correspondió al despacho del Magistrado Emiliano Rivera Bravo resolver la recusación elevada por la Abogada Amalia Salgado Romero.
- 1.6. Mediante Auto del 14 de febrero de 2017 el despacho del Magistrado Emiliano Rivera Bravo declaró fundada la recusación y requirió al despacho del Magistrado Armando Novoa García a fin que devolviera el expediente con radicado interno 8684 de 2017 a la Subsecretaría de la Corporación para dar cumplimiento al reglamento interno de esta.
- 1.7. Mediante oficio CNE-SS-AKO-835-ANG-201600008684-00 el Subsecretario de la Corporación remitió el expediente con radicado 08684 de 2016 al despacho del Magistrado Emiliano Rivera Bravo para que éste asumiera conocimiento de la actuación administrativa.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del registro único de partidos y movimientos políticos.

El artículo 3° de la Ley 1475 de 2011 crea el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos y asigna su administración al Consejo Nacional Electoral, para lo cual ordena a los representantes legales de esas organizaciones registrar ante esta Corporación: *i) las actas de fundación, ii) los estatutos y sus reformas, iii) los documentos relacionados con la plataforma ideológica y programática, iv) la designación y remoción de sus directivos y v) el registro de sus afiliados; correspondiéndole a esta Colegiatura autorizar dicho registro previa verificación de " los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos".*

El Registro en mención fue definido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 2011, como *"un instrumento técnico" que contiene la "información mínima necesaria" para que el Consejo Nacional Electoral pueda ejercer las competencias asignadas constitucionalmente.*

La Corte también reconoció que el Registro *"permite garantizar principios constitucionales de significativa importancia, como la publicidad de los actos y la transparencia".*



Por medio de la cual se ordena el registro del Director y Representante Legal del PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO

Adicionalmente, la Ley 1475 de 2011 incorporó otras normas que complementan el deber de registro de información de las agrupaciones políticas ante la autoridad electoral y la correlativa función del Consejo Nacional Electoral de llevar ese registro. En ese sentido, el artículo 9° hace referencia a la inscripción de los directivos de los partidos y movimientos políticos.

En concordancia, la Ley 130 de 1994 consagra algunas disposiciones similares a las de la Ley 1475 de 2011, relacionadas con la inscripción ante el CNE de los directivos y los órganos de dirección y administración (artículo 7°).

En ese sentido, el registro es una herramienta administrativa, instrumental, que permite al Consejo Nacional Electoral cumplir de manera óptima con sus competencias en lo atinente a la forma en que se distribuyen los recursos de la financiación política y electoral, y del acceso a los espacios gratuitos para la divulgación de sus programas e ideología, etc. Ese instrumento se encuentra reducido en la actualidad a una actividad al interior de la Entidad, que se concreta en la apertura de una carpeta en la cual se depositan los documentos allegados por las Colectividades políticas interesadas a la Corporación. Por el momento no se trata de ingresar la información a una plataforma o a un sistema informático complejo (software).

2.2. Del caso concreto

El Partido Centro Democrático solicitó a esta Corporación registrar el cambio de su director y representante legal, en atención a la renuncia presentada por el Doctor Óscar Iván Zuluaga Escobar y al nombramiento mediante Resolución N° 007 del quince (15) de diciembre de 2016 de la señora Nubia Stella Martínez Rueda en su reemplazo.

El artículo 41 de los estatutos del Partido Centro Democrático establece que la Convención Nacional es el máximo órgano de decisión del Partido. Asimismo, el artículo 43 idem, indica que la Convención Nacional tendrá entre otras, la facultad de elegir al director del Partido, en ausencia del Presidente fundador.

Por lo tanto, es claro que la competencia para elegir al director del Partido Centro Democrático, de conformidad con los Estatutos del mismo, se encuentra en cabeza del Presidente Fundador y en ausencia de aquel, le corresponde a la Convención Nacional realizar el mencionado nombramiento.

De conformidad con lo anterior, obra en el expediente copia de la Resolución N° 007 del quince (15) de diciembre de 2016, mediante la cual el doctor Álvaro Uribe Vélez Presidente Fundador



118

del Partido Centro Democrático, nombró a la señora Nubia Stella Martínez Rueda como directora y representante legal del Partido Centro Democrático.

De lo expuesto se concluye:

- a) El Presidente Fundador del Partido Centro Democrático tiene la facultad de elegir al Director del Partido.
- b) Mediante Resolución N° 007 del quince (15) de diciembre de 2016, el doctor Álvaro Uribe Vélez Presidente Fundador del Partido Centro Democrático, nombró a la señora Nubia Stella Martínez Rueda como directora y representante legal del Partido.

Además, consta en el expediente que la señora Martínez Rueda aceptó el cargo mediante oficio de catorce (14) de diciembre de 2016.

Resulta evidente entonces, que el Partido Centro Democrático procedió conforme a lo que indican sus propios Estatutos para designar al nuevo director y representante legal del Partido y en consecuencia, se ordenará el registro de la nueva directora y representante legal del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRAR a la señora Nubia Stella Martínez Rueda, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.941.282 como Directora y Representante Legal del Partido Centro Democrático.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución se entiende notificada con el registro, de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, por Subsecretaría se ordena la notificación de este acto administrativo al Representante Legal del Partido Centro Democrático.

29



119

Por medio de la cual se ordena el registro del Director y Representante Legal del PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, de acuerdo con lo señalado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ALEXANDER VEGA ROCHA
Presidente

~~Ausentes:~~ H. Magistrados ~~NECTOR HELI ROJAS JIMÉNEZ~~ y ~~ARMANDO NOVOA GARCÍA~~

ERB/JPBH
Radicado: 8684-16

**NOTIFICACIÓN PERSONAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En la fecha 25.02.17 hora 11:30 notifiqué personalmente
el contenido de la resolución No. 2533 de 2017
al señor Peña Astor Rivera Escobar
Identificado con la C.C. 52616492 de la Mesa 2017
Procedente recurso de SL en 10 días hábiles.
Firma [Handwritten Signature]
Funcionario que notifica TINA CARRERAS
Firma [Handwritten Signature] C.C. 1049604089

30



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.
SECCION PRIMERA - SUBSECCION A

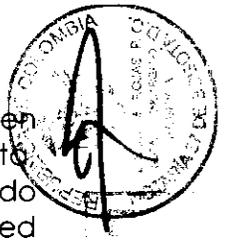
MAGISTRADO: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

E. S. D.

Acción : Nulidad Electoral.
No. De Radicación : 250002341000202000170-00
Demandante : JORGE CHAVARRO BUSTOS
Demandados : WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS

ASUNTO: OTORGAR PODER.

WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.831.724 de Bogotá en mi condición de Diputado del departamento de Cundinamarca y vinculado formalmente como accionado en el proceso de la referencia, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **WILSON ALBERTO NUÑEZ TORRES**, abogado en ejercicio, residente y domiciliado en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su terminación la defensa en la DEMANDA DE ACCION DE NULIDAD ELECTORAL, en la que soy parte.



Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, solicitar pruebas, interponer recursos de ley y, en general, ejecutar todos los actos procesales a que hubiere lugar para el cabal cumplimiento del mandato y la defensa de nuestros derechos sin que en momento alguno pueda decirse que falta poder suficiente para actuar.

Sírvase Honorable Magistrado reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente

WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS
C.C. 79.831.724 de Bogotá.

Acepto

WILSON ALBERTO NUÑEZ TORRES.
C.C.No 80.726.479 de Bogotá.
T.P.No 252.562 DEL C.S DE LA J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

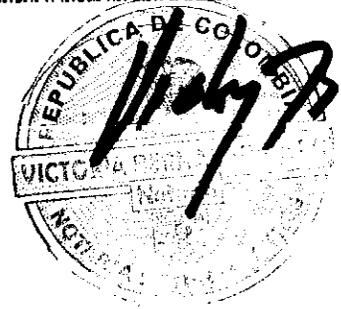
jueves, 5 de marzo de 2020 a las 12:09:20

ESTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS QUIEN EXHIBIÓ LA CC N° 79.831.724 Y TARJETA PROFESIONAL No. DEL C.S.J Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y LA HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

CC N° 79.831.724
WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS



Huella dactilar física





COLOMBIA
BIBLIOTECA NACIONAL





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



34681

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Siete (37) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

WILSON ALBERTO NUÑEZ TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080726479 y la T.P. 252562, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



6i5jb0octiao
10/03/2020 - 10:44:26:080



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DIEGO MAURICIO ROJAS PEÑA
Notario treinta y siete (37) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6i5jb0octiao

La alteración, modificación, así como la variación de este documento o sus anexos, constituye conductas sancionadas penalmente conforme al Capítulo III Art. 286 y S.S. del Código Penal Colombiano.

121

32



NOTARÍA 37 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESPACIO EN BLANCO



NOTARÍA 37 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESPACIO EN BLANCO



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

122

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.
SECCION PRIMERA - SUBSECCION A

MAGISTRADO: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

E. S. D.

Acción : Nulidad Electoral.
No. De Radicación : 250002341000202000170-00
Demandante : JORGE CHAVARRO BUSTOS
Demandados : WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS

ASUNTO: OTORGAR PODER.



NUBIA STELLA MARTÍNEZ RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía **37.941.282**, en mi condición de representante legal y Directora Nacional del Partido Centro Democrático, de conformidad con la Resolución de reconocimiento de personería jurídica No 3035 del 23 de julio del 2014 y resolución No. 0333 del 22 de febrero de 2017, proferidas por el Consejo Nacional Electoral que en la actualidad se encuentran vigente, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **WILSON ALBERTO NUÑEZ TORRES**, abogado en ejercicio, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en nombre y representación del CENTRO DEMOCRÁTICO conteste y lleve hasta su terminación la defensa en la DEMANDA DE ACCION DE NULIDAD ELECTORAL, en la que somos parte, y teniendo por demandado al señor Diputado del departamento de Cundinamarca WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, solicitar pruebas, interponer recursos de ley y, en general, ejecutar todos los actos procesales a que hubiere lugar para el cabal cumplimiento del mandato y la defensa de nuestros derechos sin que en momento alguno pueda decirse que falta poder suficiente para actuar.

Sírvase Honorable Magistrado reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente


NUBIA STELLA MARTÍNEZ RUEDA
C.C.No **37.941.282** de Socorro (Santander).

Acepto


WILSON ALBERTO NUÑEZ TORRES.
C.C.No 80.726.479 de Bogotá.
T.P.No 252.562 DEL C.S DE LA J.

PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO NIT. 900.754.646-8
calle 66 No. 7 - 59 | Teléfonos: (+57 1) 7429336 - 7432157 | Bogotá D.C., Colombia

32

W.CENTRODEMOCRATICO.COM



Centro Democrático

Nubia Stella Martinez Rueda



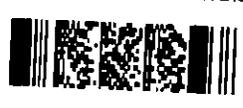
NOTARIA 29 DE ACUERDO CON LA RESOLUCION
NO. 0455 DEL 11 DE JUNIO 2015. ESTA
AUTENTICACION SE REALIZA POR EL
SISTEMA ELECTRONICO AL DEBIDO A:

- 1. Imposibilidad de firma de huella
- 2. Dificultad para el acceso
- 3. Fallos técnicos
- 4. Fallos de conectividad o del sistema
- 5. Usuario no autoriza

Identifico *Emme H* Autorizo: *Luis Lopez*

NOTARIA 29
1900 CIRCUNDADES DE BOGOTA D.C.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.



Que: NUBIA STELLA MARTINEZ RUEDA quien se identificó con C.C. número. 37941282 y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA Y HUELLA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia e imprime su huella dactilar, al lado de este sello.

NOTARIA 29

10/03/2020
Func.o: JULIO



DE COLOMBIA
VOTEROS



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



34679

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Siete (37) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

WILSON ALBERTO NUÑEZ TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080726479 y la T.P. 252562, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



Acti4jf48v5q
10/03/2020 - 10:42:01:044



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DIEGO MAURICIO ROJAS PEÑA
Notario treinta y siete (37) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: Acti4jf48v5q

La alteración, modificación, así como la variación de este documento o sus anexos, constituye conductas sancionadas penalmente conforme al Capítulo III Art. 286 y S.S. del Código Penal Colombiano.

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 37 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 37 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020.

PMC 80

S.S.L.T. ADT.U.C. MARCA HB

99224 11-MAR-20 16:11

6 fls.

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

C.P.: Dr. Luis Manuel Lasso Lozano

Correo electrónico: scs01sb01-2tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

REF: Intervención por parte del Consejo Nacional Electoral.

Medio de control: Nulidad Electoral.

Radicado: 250002341-000-2020-000170-00

Actor: JORGE CHAVARRO BUSTOS

Demandado: Acto declaratoria de elección de la Asamblea del Departamento de Cundinamarca para el periodo Constitucional 2020-2023.

Honorable Magistrado:

ANGELICA MARIA PORTILLA BARCO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1094241058, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 196856 expedida por el C. S. de la J., en la actualidad Abogada adscrita a la Asesoría Jurídica y de Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, en mi condición de apoderado del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el acto de delegación efectuado por el la **Dr. HERNÁN PENAGOS GIRALDO**, Presidente del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, de manera comedida acudo antes Ustedes a fin de manifestarles que por medio del presente escrito intervengo como tercero vinculado a la presente actuación, lo que hago dentro del término de contestación de la demanda, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

De manera comedida me permito manifestar que nos oponemos a las pretensiones y nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el presente proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

Hecho primero: Cierto.

Hecho segundo: Cierto.

Hecho tercero: Cierto.

Hecho cuarto: Cierto.

Hecho quinto: Parcialmente cierto, si bien se declaró la elección del Diputado, no es cierto que este no ocupara el segundo lugar en la elección a la Gobernación de Cundinamarca. Ni es cierto que esta Corporación restara una curul para el caso en específico a la Asamblea de Cundinamarca, ya que atendiendo a lo indicado en la Ley 1909 de 2018 en el artículo 25, los candidatos que ocuparon el segundo puesto de votación podrán manifestar mediante escrito su decisión de aceptar la curul, por

lo que ésta seguirá curules completas, solo que una de estas será ocupada por el candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo Gobernador del Departamento. Una vez expedida la credencial como Gobernador, la autoridad electoral (Comisión escrutadora Departamental) deberá aplicar la regla prevista en el artículo 263 de la Constitución, para la distribución de los curules restantes, como en efecto ocurrió, por lo tanto, no se avizora ningún error en la aplicación de la referida norma.

Hecho sexto: Cierto. El señor Wilson Florez obtuvo la tercera votación.

Hecho séptimo: No es cierto, el demandante interpreta mal las normas.

Hecho octavo: Me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

Hecho noveno: Me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

Hecho Decimo: Me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

3. ANTECEDENTES FACTICOS.

En el caso que nos ocupa, se demanda la nulidad del Formulario E-26 ASAM del Departamento de Cundinamarca, del 15 de noviembre de 2019, por considerar que los miembros de la Comisión Escrutadora declararon electo a un Diputado que no reunía los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que la ley exige que sea el segundo candidato en votación después de quien fue declarado electo, y a sentir del demandante el caso de la elección el segundo lugar en votos se encontraba en cabeza del **VOTO EN BLANCO**.

4. MARCO NORMATIVO

El artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, le atribuye al Consejo Nacional Electoral la Suprema Inspección, Vigilancia y Control de la Organización Electoral, estando dentro de sus funciones:

*"(...) **ARTICULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

- 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*
- 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.*
- 3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.*

8/

4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.
10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.
11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.
12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.
13. Darse su propio reglamento.
14. Las demás que le confiera la ley (...).

Decreto Ley 2241 de 1986

"(...) ARTICULO 11. El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral y en el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen las Leyes y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de éstas y de los Decretos que las reglamenten (...)."
(Negrilla fuera de texto).

Por su parte el artículo 275, del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales por las cuales procede la nulidad electoral, en el siguiente sentido:

"(...) Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política (...)."

El artículo 112 de la Constitución Política de 1991, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015, estableció que el candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

"(...) **ARTICULO 112.** <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.**

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y

176. **Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.**

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263. (...) (Negrilla fuera de texto)

El Estatuto de la Oposición o Ley 1909 de 2018, establece en su artículo 25°, que una vez expedidas las credenciales de diputados o concejales a los candidatos que hayan ocupado el segundo lugar en votación en las elecciones de Gobernaciones y Alcaldías, la autoridad electoral aplicará la regla general prevista en el artículo 263 Constitucional, para la distribución de los curules restantes de asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

*"(...) **Artículo 25. Curules en las corporaciones públicas de elección popular de las entidades territoriales.** los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7° de esta ley y harán parte de la misma organización política.*

Posterior a la declaratoria de elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal y previo a la de las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo puesto en votación, deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

*Otorgadas las credenciales a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, la autoridad electoral les expedirá, previa aceptación, las credenciales como diputados y concejales distritales y municipales a los que ocuparon **los segundos puestos en la votación para los mismos cargos y aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de los curules restantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.***

Si no hay aceptación de la curul se aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución política para la distribución de todas las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales por población (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional en sentencia realizó en Sentencia C-018/18, el estudio de constitucionalidad del **Proyecto de Ley del Estatuto de la Oposición** y sobre el artículo 25 de la hoy Ley 1909 de 2018 estableció lo siguiente:

*"(...) Por lo demás, el artículo 25 del PLEEO es un desarrollo directo de los incisos 4° y 6° del artículo 112 Superior, adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2015. En primer lugar, el legislador estatutario estableció que **"los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de***

Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones”, ello reproduce el inciso 4º del artículo 112 por lo que no genera problema de constitucionalidad alguno. A su vez, señala que en dichas corporaciones colegiadas harán parte de la organización política a la cual pertenecen, es decir, tal como sucede con el candidato a presidente y vicepresidente el legislador estatutario busca fortalecer el ejercicio de la oposición política canalizada a través de partidos y movimientos políticos y no recurriendo al ejercicio personalista de la política.

604. Los siguientes tres incisos del artículo 25 bajo revisión incorporan las reglas procedimentales para la distribución de las curules, habida cuenta de que a diferencia de lo que sucede en el inciso 2º del artículo 112 tratándose de las curules otorgadas al candidato que le siga en votos al presidente y vicepresidente de la República electos, el constituyente no previó una regla determinada para la distribución de dichas curules en los Consejos y Asambleas. **En primer lugar, se establece que el candidato que siga en votación al gobernador de departamento o alcalde municipal o distrital electo, deberá manifestar su voluntad de acceder a la curul en la asamblea o el concejo municipal o distrital respectivamente.** El inciso 6º del artículo 112 superior, señala la consecuencia derivada de la “no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales [...]”, de donde razonablemente se infiere que entre la certificaciones de los resultados electorales por parte de la autoridad electoral y el otorgamiento de la curul en la asamblea o el concejo debe mediar una aceptación, de donde se sigue que el requisito de manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las **Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales**, incorporado en el PLEEO bajo análisis se encuentra dentro de las competencias del legislador estatutario.

605. Por su parte, el inciso tercero del artículo 25 señala que una vez otorgadas las curules en la asamblea, concejo municipal o distrital, según corresponda, **se procederá al cálculo de las demás curules en los términos del artículo 263 de la Constitución. Así, este inciso tampoco se opone a lo dispuesto en la Constitución Política, en la medida, en que a diferencia de lo que sucede con las curules en senado y cámara, el constituyente no previó un aumento en el número de miembros de dichas corporaciones colegiadas, como tampoco previó la modificación expresa del sistema de reparto de curules en dichas corporaciones, por lo cual, de una lectura sistemática de la Constitución debe entenderse que el reparto se hace de conformidad con el artículo 263 superior, tal y como lo hace en este caso el legislador estatutario (...)**”.

Es importante para el caso, traer a relación la Resolución 2276 de 2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral, se estableció lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO: OPORTUNIDAD PARA ACEPTAR LA CURUL EN LA CURUL EN LA CORPORACIÓN PÚBLICA. — Dentro de las 24 horas siguientes a la declaratoria de elección de los cargos de gobernador, alcalde distrital y/o municipal y previo a la de las asambleas departamentales y concejos distritales y/o municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo (2º) puesto en votación, deberán manifestar por escrito, por una sola vez y sin posibilidad de retracto, su decisión de aceptar o no una curul en las asambleas departamentales y concejos distritales y/o municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si vencido el plazo señalado, el candidato que siga en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de gobernador de departamento, al alcalde distrital y/o alcalde municipal, no existe manifestación de aceptación o no de la curul en la corporación pública en el término establecido en el presente artículo, se entenderá que no se acepta la respectiva curul, y se dejará la constancia en la correspondiente acta de escrutinio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que el voto en blanco o promotores de este, obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, la misma no será tenida en cuenta para los efectos del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 y de lo estipulado en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: La Registraduría Nacional del Estado Civil incorporará lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 y en el presente artículo, en el Formulario de Inscripción de la candidatura uninominal E-6, de forma clara y precisa para conocimiento de los candidatos.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS. — Vencido el término de que tratan los artículos anteriores, la Comisión Escrutadora reanudará la diligencia de escrutinios y declarará los candidatos electos para las corporaciones públicas de concejo municipal y/o distrital, o asamblea departamental, según su competencia, así:

EN CASO DE ACEPTACIÓN: Otorgará la respectiva credencial como diputados y concejales distritales y/o municipales a quienes ocuparon los segundos puestos en la votación para gobernador y alcalde, respectivamente, y a continuación procederá a aplicar la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de los curules restantes de asambleas departamentales y concejos Distritales y/o Municipales.

EN CASO DE NO ACEPTACIÓN: Aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución Política para la distribución de la totalidad las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y/o Municipales por población (...).

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1081 de 2005 indicó sobre el particular lo siguiente:

"(...) Por disposición expresa del artículo 265 de la Constitución Política, el Consejo Nacional Electoral goza de cierta potestad de regulación en materias propias de su competencia. Del texto de la norma constitucional se desprende que existe un ámbito de competencia que es propia del Consejo Nacional Electoral y que tiene fuente permanente y directa en la Carta Política, tal como ocurre para otras autoridades del Estado en las materias pertinentes a sus funciones. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el artículo 265 como fuente de potestades de regulación en cabeza del Consejo Nacional Electoral, advirtiendo que dicha potestad se limita a la expedición de normas de naturaleza operativa y administrativa, destinadas a regular los temas propios de su competencia (...)"¹.

En el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la facultad regulatoria del Consejo Nacional Electoral de la siguiente manera:

"(...) En relación con la potestad de regulación que le asiste al Consejo Nacional Electoral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como la de esta Sección, se ha ocupado de examinar los límites de tal facultad y concluyó que, de manera excepcional, el Consejo Nacional Electoral, puede expedir normas que no refieran a aspectos subordinados de la ley, a condición de que se trate de asuntos técnicos de mero detalle sobre la organización electoral.

(...)

En razón a las anteriores consideraciones, bajo el entendido que la competencia del Consejo Nacional Electoral se circunscribe a la expedición de normas de carácter

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1081 de 2005. Referencia: expediente PE-023. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

5. RAZONES DE LA DEFENSA POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

De acuerdo con lo transcrito y atendiendo el caso concreto, es dable indicar que las curules en las corporaciones públicas no se reducen, toda vez que las mismas seguirán con el mismo número correspondiente, solo que una de estas será ocupada por el candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Gobernador de Departamento para el caso Cundinamarca.

En cuanto al cálculo de las curules correspondientes me permito indicar que el Estatuto de la Oposición o Ley 1909 de 2018, establece en su artículo 25°, que una vez expedidas las credenciales de diputados o concejales a los candidatos que hayan ocupado el segundo lugar en votación en las elecciones de Gobernaciones y Alcaldías, la autoridad electoral aplicará la regla general prevista en el artículo 263 Constitucional, para la distribución de las **curules restantes** de asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

En el caso particular de los Diputados de Cundinamarca, una vez expedida la credencial como Gobernador a la persona que ocupó el segundo lugar en votación, la autoridad electoral (Comisión escrutadora) aplicó la regla prevista en el artículo 263 de la Constitución, para la distribución de las curules restantes, como en efecto ocurrió, **por lo tanto no se avizora ningún error en la aplicación de la referida norma.**

Nótese como en el 3r inciso del artículo 25 mencionado, el legislador señala que posterior a la entrega de la credencial de Alcalde y/o Gobernador, deberá aplicarse la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución "**para las curules restantes**", se transcribe y subraya para mayor ilustración:

*"(...) Otorgadas las credenciales a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, la autoridad electoral les expedirá, previa aceptación, las credenciales como diputados y concejales distritales y municipales a los que ocuparon **los segundos puestos en la votación para los mismos cargos y aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de los curules restantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.** (...)"*

Deberá recordarse en este punto, que tal y como se expresó con antelación, las comisiones escrutadoras realizaron aplicación directa de lo establecido en el artículo 112 de la Constitución Política de 1991 adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015 y desarrollado por la Ley Estatutaria 1909 de 2018, normas que otorgan el **derecho personal al candidato** que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido, para el caso sub examine, no se podrá tener que el VOTO EN BLANCO es un candidato, y por consiguiente se toma la votación del segundo candidato en votación es quien será llamado a ocupar una curul, lo que da por concluir que la norma es taxativa y su aplicación deberá realizarse de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 30 de octubre de 2014.C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

manera literal, la cual no da espacio a las interpretaciones equivocadas que realizó en la parte demandante en el presente trámite, es por ello, que los miembros de la comisión escrutadora solo realizaron el cálculo de las curules conforme así lo expresan las normas, la constitución y la Ley.

PETICIONES

De conformidad a lo expuesto anteriormente el Consejo Nacional Electoral sean desestimadas las pretensiones solicitadas por la parte demandante, lo anterior por cuanto de lo expresado no se cumple con los parámetros exigidos por las normas constitucionales, legales y por la jurisprudencia vigente para que se configure la nulidad endilgada.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta lo previsto en relación con el valor probatorio de las pruebas aportadas por el actor con la demanda.

PRUEBAS Y ANEXOS:

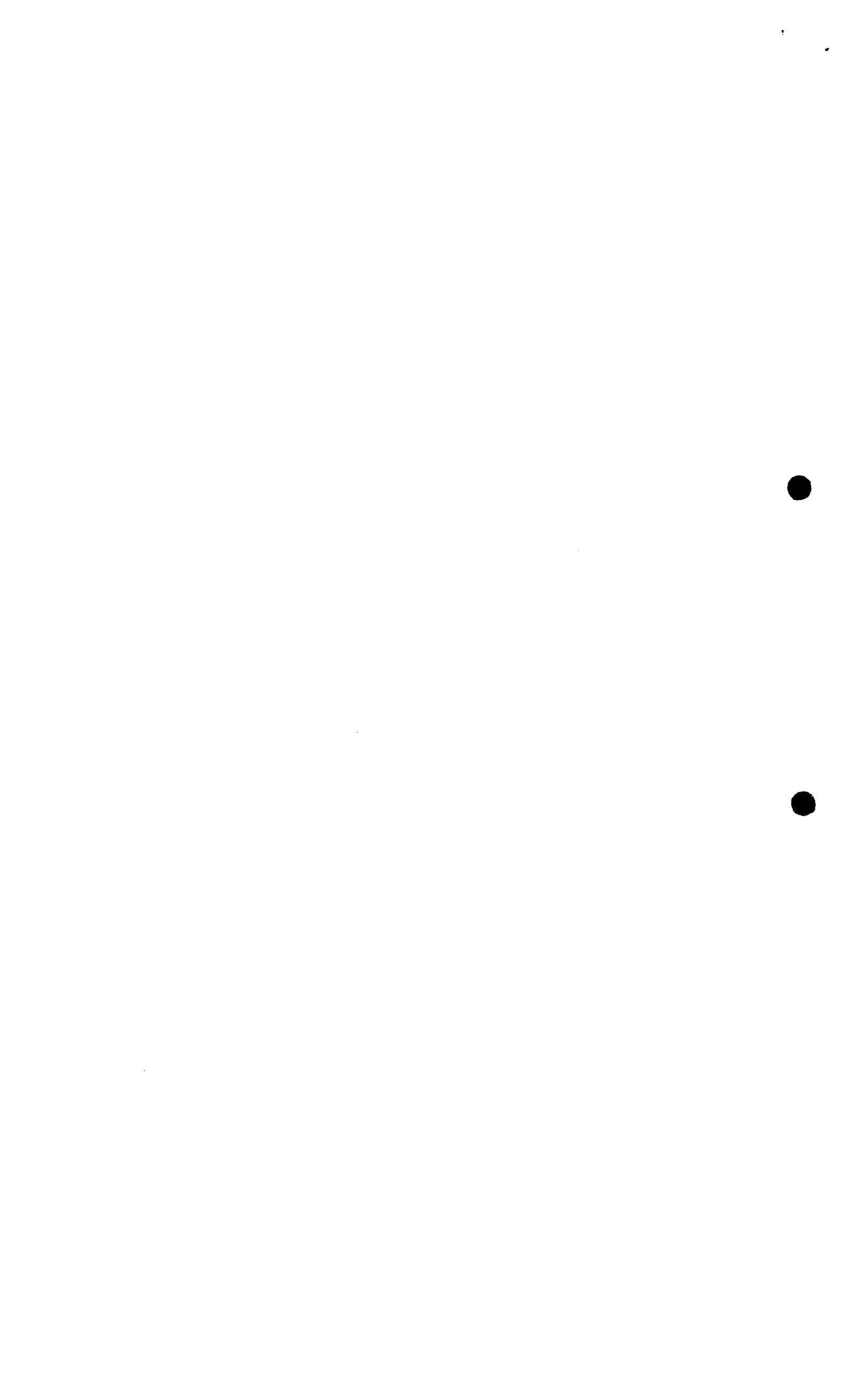
- Delegación de la representación del CNE en este asunto y sus anexos.
- Ténganse en cuenta las aportadas en la demanda

6. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 51-50 Piso 6, o en el correo electrónico: cnenotificaciones@cne.gov.co.



ANGELICA MARÍA PORTILLA BARCO
Profesional Especializada
Asesoría Jurídica y Defensa Judicial
Consejo Nacional Electoral





RESOLUCIÓN No. 0989 DE 2020
(02 de marzo)

"Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo"

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales y el reglamento interno Resolución No. 65 del 11 de julio de 1996, artículos 27 y 28.

CONSIDERANDO

Que ante el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, cursa proceso dentro del medio de control de Nulidad Electoral, en contra de **WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS**, en el que es actor **JORGE CHAVARRO BUSTOS**, expediente Radicado No 11001-03-28-000-2020-00021-00.

Que el inciso segundo del segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo". (Subrayado fuera de texto).

Que los abogados **URIEL LÓPEZ VACA**, **ANGÉLICA MARÍA PORTILLA BARCO** y **FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO**, están vinculados a la Planta Global de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, adoptada mediante Decreto 1012 de 2000 y adicionada mediante Resoluciones 1592 de 12 de febrero de 2014 y 8409 de 12 de agosto de 2015, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito, se hace necesario delegar en estos funcionarios la representación de la Corporación, en el proceso antes indicado.

Que de conformidad con la Resolución No. 65 de 1996 "Por la cual se dicta el reglamento de la corporación" en sus artículos 28 literal C, G y artículo 30 consagra como funciones del Presidente y el Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral entre otra las siguientes:

"(...) Artículo 28. Funciones del Presidente:

Líteral C: Firmar las comunicaciones del Consejo y con el secretario sus actas, acuerdos y resoluciones.

Líteral G: Designar comisiones para rendir informes o cumplir determinadas funciones, excepto las que de conformidad con este reglamento corresponda otorgarlas al Consejo (...)"

"(...) Artículo 30: Funciones del Vicepresidente. En ausencia del Presidente, el Vicepresidente ejercerá la presidencia del Consejo y de sus sesiones, con las mismas atribuciones (...)"

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral:

Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR al doctor **URIEL LÓPEZ VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.641.683 expedida en Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No 178.711, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a los doctores **ANGÉLICA MARÍA PORTILLA BARCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.241.058 expedida en Pamplona – Norte de Santander, titular de la Tarjeta Profesional de Abogada No 196.856, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y **FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.122.816.532 expedida en Barrancas - La Guajira, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No 289.413, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como abogados suplentes, la representación judicial, del Consejo Nacional Electoral, dentro del medio de control de Nulidad Electoral, promovido ante el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, por **JORGE CHAVARRO BUSTOS**, en contra de **WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS**, expediente Radicado No. 11001-03-28-000-2020-00021-00.

Nuestros Apoderados, quedan facultados para el ejercicio del derecho de defensa de los intereses del Consejo Nacional Electoral, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes. Igualmente le solicito reconocer personería a nuestros delegados para los fines señalados en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Constancia expedida por el secretario de la Sala del Consejo Nacional Electoral donde consta qué a la fecha funge como Presidente el Doctor **HERNÁN PENAGOS GIRALDO**.
- 2.- Resolución 65 de 11 de junio de 1996 la cual contiene Reglamento del Consejo Nacional Electoral.

Dada en Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente

Revisado: ULV

Elaborado por: JGP



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

PMC
61

Bogotá D.C., marzo de 2020.

Doctor
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado Sección Primera – Subsección “A”
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Avenida Calle 24 N° 53 - 28 Torre A Oficina 01-18
Bogotá D.C.

S.S.J.T. BOGOTÁ, CUNDINAMARCA UB

9:16Z 18-MAR-20 16:02

194/5

Expediente: N° 250002341000202000170-00
Demandante: JORGE CHAVARRO BUSTOS
Demandado: WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS
Asunto: NULIDAD ELECTORAL

Honorable Magistrado Dr. Lasso Lozano.

Los suscritos GUSTAVO ADOLFO TOBO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.361.836, nombrado mediante la Resolución número N°315 del 15 de enero de 2020. tomando posesión del cargo por medio de Acta número 001 del 22 de enero de 2020 respectivamente, quien obra como Delegado Departamental del Señor Registrador Nacional del Estado Civil para la Circunscripción Electoral de Cundinamarca, en nombre y representación de **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de manera atenta concurro a su Digno Despacho encontrándonos en termino respectivo y con el propósito de ejercer derecho de contradicción referente a los argumentos de hecho y derecho esbozados por el demandante señor **JORGE CHAVARRO BUSTOS** en la presente Demanda .

1

De la manera más atenta, y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de enero de 2020, recibido a la Delegación Departamental de Cundinamarca en traslado del 4 de febrero de los corrientes y dada su competencia y jurisdicción electoral dentro de la cual se integra la Asamblea Departamental de Cundinamarca en la competencia funcional de esta Delegatura de Cundinamarca. Para lo cual nos permitimos informar lo siguiente:

DE LA COMPETENCIA

1. COMPETENCIA DE LA RNEC EN LO RELATIVO CON EL PROCESO ELECTORAL.

Es importante referirse a las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil, particularmente al segundo inciso del artículo 266 de la CPC que establece: “Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de

Despacho Delegados
Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 –Bogotá D.C www.registraduria.gov.co





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga." (Subrayas fuera del texto original). Este precepto hace referencia genérica a las elecciones y el desarrollo de este mandato constitucional se encuentra contenido en las disposiciones del Decreto – Ley 1010 de 2000, proferido por el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias, mediante el cual se establecen el objeto, naturaleza y funciones de la RNEC, frente a todo tipo de certámenes democráticos, y en el Decreto - Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) donde se establecen algunas funciones a cargo del Registrador Nacional del Estado Civil (particularmente en el artículo 26 y 90).

El Decreto 1010 de 2000, dispone que las funciones de la RNEC son las siguientes:

"ARTÍCULO 5o. FUNCIONES. *Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes: (...)*

10. *Proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás.*

11. *Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.*

12. *Llevar el Censo Nacional Electoral.*

13. *Asesorar y prestar el apoyo pertinente en los procesos de elecciones de diversa índole en que las disposiciones legales así lo determinen (...)*

26. *Las demás que le asigne la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes."*

En relación con el **proceso electoral**, específicamente los artículos 48 numeral 8, 49 y 181 del Decreto Ley 2241 de 1986, establece que los Registradores Auxiliares, Zonales y Municipales y los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil actúan como secretarios en los escrutinios realizados por las diferentes Comisiones Escrutadoras y los Delegados del Consejo Nacional Electoral. Dentro del ejercicio de la secretaría en los mencionados escrutinios, los Registradores y Delegados Departamentales cumplen las funciones específicas contenidas en los artículos 163, 182 y 185 entre otras, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 163. Modificado por el art. 11, Ley 62 de 1988. *Al iniciarse el escrutinio, el Registrador dará lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave. Enseguida procederá a abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación, y dejará en el acta general las correspondientes constancias acerca de los sobres que tengan anomalías, lo mismo que de las tachaduras, enmendaduras o borrones que advierta en las actas de escrutinio, cotejando de manera oficiosa las que tuviere a disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato y de manera especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3)*

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 –Bogotá D.C www.registraduria.gov.co





63

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

de los jurados de votación. También dejará constancia expresa de las actas que fueron recibidas extemporáneamente, conforme al artículo 144 de este Código. En el caso de las tachaduras, enmendaduras o borrones se procederá al recuento de votos; y si esas irregularidades no se advierten, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación, las cuales se exhibirán a los interesados que lo soliciten al tiempo de anotar los resultados de la votación de la respectiva acta.

ARTÍCULO 182. El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los Delegados del Consejo Nacional Electoral.

Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten (...)

ARTÍCULO 185. Firmadas las actas correspondientes y expedidas las credenciales, por los Delegados del Consejo y sus Secretarios, todos los documentos que se hayan tenido presente, junto con los originales de los registros y actas por ellos producidos, se conservarán y custodiarán en el archivo de la Delegación Departamental, bajo la responsabilidad solidaria de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil (...) (Artículos 182 y 185 Código Electoral; subrayas fuera del texto original).

Éstas son las únicas funciones de los Registradores y Delegados Departamentales en los escrutinios y, vale la pena resaltar, que **NO** tienen facultades para intervenir de forma alguna en el cómputo de votos y menos en la decisión de declaratoria de elección.

Del precepto anterior se desprende que la RNEC solo tiene la competencia para organizar las elecciones y diferentes mecanismos de participación ciudadana, razón por la cual no es el sujeto procesal llamado a responder por la Acción de Nulidad Electoral, toda vez que los hechos que describe el accionante no tienen relación con la injerencia que tengan las acciones de la Entidad.

Seguidamente, determinada las funciones de la RNEC en los certámenes electorales nos permitimos indicar el procedimiento para la inscripción de candidaturas. Competencia del CNE, RNEC y Agrupaciones Políticas.

2. COMPETENCIA DE LA RNEC, CNE Y AGRUPACIONES POLÍTICAS EN LO ATINENTE A LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES TERRITORIALES

La Constitución Política en el artículo 266, define las funciones establecidas a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la siguiente manera:



.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

“ARTICULO 266. (...) Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga. (...)”.

El numeral 2° del artículo 26° del Decreto - Ley 2241 de 1986 — Código Electoral, establece dentro de las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil la de organizar y vigilar el proceso electoral.

El artículo 90 del Decreto Ley 2241 de 1986 – Código Electoral, establece ante quien se inscriben las candidaturas en la respectiva Circunscripción Electoral. Así, la inscripción de los candidatos a la gobernación y listas de candidatos a la Asamblea Departamental se efectuará ante los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los candidatos a la alcaldía del Distrito Capital y listas de candidatos para el concejo distrital ante los Registradores Distritales del Estado Civil, los candidatos a la alcaldía y listas de candidatos para el concejo municipal y juntas administradoras locales ante los Registradores Especiales y Municipales del Estado Civil y los candidatos a las juntas administradoras locales de Bogotá ante los Registradores Auxiliares de Bogotá.

A su vez, la Ley 1475 de 2011 en su artículo 32, dispone:

“ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.” (Cursiva, Negrita y Subrayado fuera del texto).

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupo significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:

1. Requisitos Generales.

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 –Bogotá D.C www.registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI

6A

4





65

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

- 1.1 SOLICITUD DE INCRIPCIÓN**, diligenciar la solicitud de Inscripción formulario E-6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.
- 1.2 FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACION**, si el candidato o candidatos no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.
- 1.3 ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS**: Los candidatos que integran una lista, podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E- 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.
- 1.4** Con la firma del formulario de inscripción (forma E-6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración bajo juramento en donde manifiesta:
- 1.5** Su filiación política.
- 1.6** Que no ha aceptado ser candidato a ningún otro cargo o corporación en la misma elección, y que no ha participado en consultas internas de partidos o movimientos diferentes al que lo inscribe.

1.7 CUMPLIMIENTO DE CUOTA DE GÉNERO.

5

2. Requisitos específicos.

Se deben cumplir además de los generales los siguientes:

PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA:

AVAL: Otorgado por el Representante Legal o por quién él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala.
- Identificación del avalado o avalados.
- Periodo constitucional.
- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.

GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

Los Grupos Significativos de Ciudadanos deben cumplir los siguientes requisitos constitucionales y legales:

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 –Bogotá D.C www.registraduria.gov.co

**LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI**





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

- I. Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un COMITÉ integrado por 3 ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción y antes de dar inicio a la recolección de apoyos.
- II. Haber allegado las firmas que se aportan como apoyo a las candidaturas según la corporación y de acuerdo con el siguiente cálculo:

$$\frac{\text{Censo de la Circunscripción correspondiente}}{\text{\# de curules por proveer}} = \text{Resultado x 20\%}$$

- III. Haber allegado la póliza de seriedad de la candidatura: la cual podía constituirse en cualquiera de las siguientes modalidades:
 - Póliza expedida por una compañía de seguros, a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 - Garantía bancaria de instituciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El valor de las pólizas de seriedad de las candidaturas las fijó el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 0256 del 29 de enero de 2019.

La vigencia de las pólizas es de Seis (6) meses después de la declaratoria de los resultados de las elecciones por la autoridad electoral competente.

Para las elecciones del 2019, la RNEC profirió la Resolución No. 14778 del 11 de octubre de 2018 por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (se anexa copia), de acuerdo con el cual el periodo de inscripción de candidaturas dio inicio el 27 de junio y se extiende hasta el 27 de julio de 2019, tal como lo establece la Ley 1475 de 2011 en su artículo 30.

Corolario de lo anterior, se deduce que la intervención de la Registraduría Nacional del Estado Civil al momento de inscribir candidatos postulados por partidos políticos con personería jurídica, se presenta con posterioridad al otorgamiento del aval por parte de la respectiva colectividad en los términos evocados en precedencia y su discernimiento por parte de la Autoridad Electoral para la aceptación o no a tal empadronamiento se procederá a recapitular a continuación.

De acuerdo con la norma citada en precedencia, es claro que en materia de inscripción de candidaturas la RNEC tiene a su cargo **la verificación de requisitos formales** para la admisión a cargos uninominales y corporaciones públicas adelantada por la misma entidad, la inadmisión por parte del funcionario electoral competente de una inscripción por esta causa daría lugar a la configuración del delito de denegación de inscripción consagrado en el artículo 396 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal, modificado por el artículo 13 de la Ley 1864 de 2017.

66

6





REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

67

En lo que respecta al **Consejo Nacional Electoral**, el artículo 265 de la Constitución Política señala entre otras, que tiene la función de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda actividad electoral de las agrupaciones políticas y de sus representantes legales, directivos y candidatos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos correspondan.

“ARTICULO 265. Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará (...) 12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Negrilla, subrayado y cursiva propios).

Con relación a lo anterior, el inciso 2 del artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, señala que el CNE remitirá a los organismos competentes los candidatos y listas que fueron admitidos con el fin de certificar si se encuentran incurso en causales de inhabilidad en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación, para que estos a su vez publiquen el listado de los candidatos inhabilitados.

Por otra parte, los **Partidos y Movimientos Políticos**, así, en el Título IV de la norma reina, se habla de la Participación Democrática y de los Partidos Políticos, a su vez, el Capítulo II trata sobre los Partidos y Movimientos Políticos, indicándose en el artículo 107 que los Partidos y Movimientos Políticos tendrán como deber presentar y divulgar sus programas políticos y como principios rectores, la transparencia, objetividad, moralidad y equidad de género; la misma norma refiere como las agrupaciones políticas responden por toda violación o contravención a la normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas.

7

Ya en el artículo 108 de la Carta Magna en su inciso tercero, se lee que los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones, debiéndose avalar tal inscripción por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien lo delegue.

El mismo artículo indica que la inscripción de un candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral previo a la aplicación del debido proceso.

Es importante destacar que desde la Carta Constitucional se dispone que pueden participar del poder político a través de la inscripción de candidaturas para los diferentes cargos y corporaciones de elección popular, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos.

La gran diferencia entre las candidaturas presentadas por partidos políticos y las de Grupos Significativos de Ciudadanos, es que la primera está dotada de firmeza por





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

el aval otorgado al candidato y la segunda por las firmas recolectadas para brindarle solidez a la misma.

3. DEL PROCESO ELECTORAL –

A efectos de llevar un certamen transparente, eficaz y seguro para el desarrollo de esta actividad, se hace necesario de la intervención de los siguientes actores:

3.1 JURADOS DE VOTACIÓN.

El artículo 5 de la Ley 163 de 1994, dispone que, para integrar las listas de los jurados de votación, los Registradores del Distrito Capital, Municipales y Auxiliares, solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, que indiquen las personas que puedan prestar el servicio como jurado de votación.

Ahora bien, el artículo 104 del Decreto 2241 de 1986, establece que no pueden desempeñarse como jurado de votación, entre otros, quienes tengan funciones propiamente electorales, de ahí que no puede invocarse que ningún funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil pueda determinar o tomar decisiones dentro del proceso de escrutinio.

“Artículo 104: Todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de las primeras autoridades civiles en el orden nacional, seccional y municipal las que tienen funciones propiamente electorales, los miembros de las Fuerzas Armadas, los operadores del Ministerio de Comunicaciones, Telecom, Empresas de Teléfonos, los auxiliares de los mismos y los funcionarios de Administración Postal Nacional. Tampoco podrán ser designados los miembros de directorios políticos ni los candidatos. Para el efecto dichos directorios enviarán la lista de sus integrantes al respectivo Registrador.”

8

3.2 TESTIGOS ELECTORALES

El artículo 45 de la Ley 1475 de 2011, dispone:

“Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, así como las organizaciones de observación electoral reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral los testigos electorales por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores. Cuando se trate de procesos a los que se han incorporado recursos tecnológicos, se podrán acreditar también auditores de sistemas. Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades.”

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 –Bogotá D.C www.registraduria.gov.co





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**

El mismo artículo refiere que los testigos electorales son acreditados ante el Consejo Nacional Electoral y en su párrafo señala:

“El Consejo Nacional Electoral podrá delegar en servidores de la organización electoral encargados de la organización de las elecciones, la función de autorizar las correspondientes acreditaciones y, así mismo, reglamentar las formas y los procedimientos de acreditación e identificación de testigos y auditores.”

Finalmente, el Consejo Nacional electoral, mediante la Resolución 1706 de 2019, artículo cuarto, delego la facultad para la acreditación de los testigos electorales a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así:

“ARTÍCULO CUARTO. — DELEGACIÓN. Sin perjuicio de la facultad que corresponde al Consejo Nacional Electoral, déleguese en la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de sus Registradores Distritales, Especiales, y Municipales, según el caso, la función de acreditar a los testigos electorales para las mesas de votación y comisiones escrutadoras. Para los escrutinios generales, en los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil o en los Registradores Distritales según corresponda.”

3.3 ESCRUTINIOS

Debe señalarse que una vez culmina la jornada electoral, se da inicio al escrutinio, que comprende todo el procedimiento de contabilización de votos obtenidos por cada candidato, lista de candidato u opción electoral participativa en determinado certamen electoral que conduce a la determinación y conocimiento de los resultados finales de votación. Mediante este concepto amplio, no solo se cuentan los votos y son analizados por las diferentes Comisiones Escrutadoras, sino que se determinan los resultados finales de la votación.

El escrutinio, de ninguna manera es sustituible por el pre - conteo o conteo rápido de mesa de los resultados plasmados en la respectivas actas de escrutinio de mesa E-14 realizados por los Jurados de Votación, que posteriormente se digitalizan para que sean consultados por la ciudadanía a través de la página web de la Registraduría, las cuales tienen un carácter informativo, pero carece de valor jurídico vinculante, ya que de acuerdo con lo previsto en el Código Electoral, **los resultados oficiales** de la elección sólo son aquellos que se generan una vez concluya el proceso de escrutinio, a cargo de las Comisiones Escrutadoras y del Consejo Nacional Electoral según sea el caso.

Es de anotar que el escrutinio se define como un procedimiento constituido por diversos actos electorales que regulan, desde el punto de vista jurídico, el resultado de una determinada elección.

Las Comisiones Escrutadoras, según sea el caso son entes transitorios conformados de la siguiente manera:

Despacho Delegados
Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 –Bogotá D.C www.registraduria.gov.co





70

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL	Dos (2) Delegados designados por el Consejo Nacional Electoral. <u>Secretarios:</u> Los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil.
COMISIONES ESCRUTADORAS DISTRITAL, MUNICIPAL Y ESPECIAL	Dos (2) ciudadanos, designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial (Sala Plena), jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial o dos personas de reconocida honorabilidad. <u>Secretarios:</u> Los Registradores Distritales, Municipales, Especiales.
COMISIONES AUXILIARES	Dos (2) ciudadanos, designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial (Sala Plena), sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial o dos personas de reconocida honorabilidad. <u>Secretarios:</u> Los Registradores Auxiliares o ad-hoc designados por los Delegados del Registrador Nacional y los Registradores Distritales.

En este orden, el escrutinio de los votos, tal como lo prevé nuestro Código Electoral, le compete entonces, a las Comisiones Escrutadoras, **entes independientes y autónomos**, de los cuales hace parte la Registraduría únicamente en calidad de secretaria, quienes adelantarán los escrutinios generales de las votaciones, realizando el recuento de votos y atendiendo las reclamaciones que al efecto se presentaren, siguiendo el trámite establecido en el Código Electoral, para lo cual deben verificar y efectuar la sumatoria de los votos por Corporación y cargo uninominal, con fundamento en las actas de escrutinio de los jurados de votación (Formulario E-14); o con las actas parciales del escrutinio (forma E-26), expedidas por las Comisiones Auxiliares, cuando se trate de escrutinios municipales y distritales.

Los escrutinios tienen diferentes etapas que son previas y preclusivas, rodeadas todas con amplios mecanismos para garantizar el debido proceso y las oportunidades para que los diferentes actores, ejerzan la defensa de los intereses de los candidatos y partidos que representan y formulen reclamaciones. Así pues, se cita a continuación los estadios del proceso:

- a) **Escrutinio de mesa:** En esta fase se realiza el conteo de los votos emitidos anotando los que corresponden a cada lista o candidato y por el partido, de todo lo cual se deja constancia en el acta. Este proceso se encuentra reglado en los artículos 121 y 122 del Código Electoral, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 6ª del 1990. Así mismo, en esta fase, para garantizar la pureza y publicidad de las votaciones, los directorios o movimientos políticos que hayan inscrito candidatos tendrán derecho a presentar ante los Registradores del

Despacho Delegados
Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 -Bogotá D.C www.registraduria.gov.co





71

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

Estado Civil listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales en las mesas de votación, artículo 121 del Código Electoral y artículo 45 de la Ley 1475 de 2011.

- b) Escrutinios Auxiliares en los Municipios Zonificados:** Continúan los escrutinios auxiliares en los municipios donde estén habilitadas para votar más de 20.000 cédulas de ciudadanía. Se adelantan con fundamento en las actas producidas por los jurados de votación (E-14); y sus resultados (consolidados del municipio) se anotan en actas parciales del escrutinio (formas E-26, según el caso), previa sumatoria de los votos obtenidos en cada mesa por cada lista y candidato.
- c) Escrutinios Distritales y Municipales:** Posteriormente se realiza el escrutinio municipal o distrital, en el cual se deben verificar y practicar los escrutinios, tomando como fuente de información las actas parciales (E-26), diligenciadas por las comisiones escrutadoras auxiliares.
- d) Escrutinios Generales y Departamentales:** Luego tiene lugar el cuarto escrutinio llamado departamental o general, efectuado sobre la base de las actas de los escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras distritales o municipales.¹
- e) Escrutinios del Consejo Nacional Electoral:** Corresponde al Consejo Nacional Electoral efectuar el escrutinio de toda votación nacional, conocer de las apelaciones que se interpongan contra las decisiones de sus delegados, así como desatar sus desacuerdos. En tales casos, hará la declaratoria de la elección y expedirá las correspondientes credenciales.

11

Sobre lo anotado, el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, enseña:

“ARTICULO 157. Diez (10) días antes de las correspondientes elecciones, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deberán designar, en Sala Plena, las comisiones escrutadoras distritales y municipales formadas por dos (2) ciudadanos, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial.

Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.

¹ Artículo 182. Procedimiento para escrutinios.

El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten.

En los escrutinios generales sólo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación.





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

Si fueren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para integrar las comisiones escrutadoras, los Tribunales Superiores las complementarán con personas de reconocida honorabilidad.

Los Registradores Distritales y Municipales actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras”

Y, el artículo 175 del mismo ordenamiento, prevé

“ARTICULO 175. *El Consejo Nacional Electoral formará, hasta treinta (30) días antes de cada elección, una lista de ciudadanos en número equivalente al doble de los departamentos, a fin de practicar los escrutinios de los votos para Senadores, Representantes, Diputados, consejeros intendenciales y Comisariales, según el caso, y computar los votos para Presidente de la República y Alcaldes Municipales. Dicha lista estará conformada por ciudadanos pertenecientes a los partidos que tengan mayor representación en el Congreso y que hayan sido Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, miembro del Consejo Nacional Electoral, Magistrado del Tribunal Superior o Contencioso Administrativo o sean o hayan sido profesores de Derecho.*

Dentro de los quince (15) días anteriores a cada elección, el Consejo procederá a escoger por sorteo y para cada departamento, de la lista a que se refiere el inciso anterior, dos (2) ciudadanos de distinta filiación política, encargados de verificar, por delegación y a nombre del Consejo, dichos escrutinios y cómputos de votos”.

Es decir, el proceso de contabilización de los votos, suscripción de actas y declaratoria de elección, corresponde a actuaciones a cargo de las Comisiones Escrutadoras, entidades “Pro Tempore”, quienes a su cargo también les corresponden la recepción, deliberación y evacuación de reclamaciones según se determina en los artículos 164, 167 y 192 del Código Electoral, así:

“ARTICULO 164. Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, se sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.

Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 -Bogotá D.C www.registraduria.gov.co





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación”.

(...)

“ARTICULO 167. En los escrutinios realizados por las comisiones escrutadoras distritales y municipales no se aceptarán reclamos o apelaciones que no sean formulados por escrito en el acto mismo del escrutinio y que no estén fundadas en alguna de las causales establecidas en el artículo 192 de este Código. También deberán presentarse por escrito los reclamos que se hagan ante las comisiones auxiliares”.

Y,

“ARTICULO 192. El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:

1. Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme la Ley.
2. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la Ley, o de los señalados por la autoridad con facultas legal para este fin.
3. Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.
4. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.
5. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.
6. Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.

13

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 -Bogotá D.C www.registraduria.gov.co

**LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI**





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

7. <Numeral modificado por el artículo 15 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia. Fuerza mayor o caso fortuito, certificados por un funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.

8. Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.

9. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestando el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la Ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.

10. Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código.

11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.

12. Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo acto decretarán también su corrección correspondiente.

La exclusión de un principal no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la exclusión de los suplentes o de algunos de estos, no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso. Cuando se excluya al principal que encabezó una lista, por las causas señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 --Bogotá D.C www.registraduria.gov.co

**LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI**

7A

14





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**

Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo”.

Tales reclamaciones podrán ser elevadas por parte de los Testigos Electorales, al respecto el artículo 122 del Decreto 2241 en comento, cita:

(...)

“ARTICULO 122. <Ver Notas del Editor> Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos (...). Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado.

Los testigos electorales no podrán en ninguna forma interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación” (...).

Como se vislumbra, el Estado busca garantizar el ejercicio de la democracia, entendida desde la perspectiva participativa, como la posibilidad y el derecho que tienen los ciudadanos para procurarse mediante elección popular periódica la designación de sus representantes. En ellas, obviamente se debe propender por la autenticidad y veracidad de los resultados, con miras a conformar el poder político, el cual se encuentra, en este caso, a través de los citados órganos “Pro Tempore” conocidos como Comisiones Escrutadoras.

Esta actividad (Escrutinios) implica que se adelanten los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico y se garantice una pronta, oportuna y certera obtención de los resultados que investirán de mandato a los elegidos, todo ello cuando se culminen las etapas previstas para la declaración de la elección y la expedición de credenciales.

En esa medida y para garantizar que las elecciones estén provistas de autenticidad, la ley diseñó diferentes etapas que garantizan que la voluntad popular registrada por el electorado goce de fidelidad desde el momento en que se deposita su voto que es escrutado en primer lugar por el presidente de la mesa de votación hasta que los resultados de ésta engrosan el consolidado final que luego de totalizada con los votos de los participantes en dicha jornada, determinarán la declaratoria de

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 –Bogotá D.C www.registraduria.gov.co

**LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI**





76

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**

elección, que es el último peldaño del proceso electoral y que da lugar a la expedición de credenciales.

En la actualidad se encuentra vigente el Código Electoral, contenido en el Decreto 2241 de 1986 y la Ley 1475 de 2011, que establece las diferentes etapas e instancias que componen el proceso electoral, en cuanto determinan cómo se resuelven y las autoridades competentes que deben ocuparse del escrutinio de los votos en las elecciones populares.

Sin embargo, en la presente anualidad el Consejo Nacional Electoral en virtud de su potestad de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral, emanó la resolución 1706 de 2019, a través de la cual señaló entre otras cosas, **un término especial para efectos que los legitimados para instaurar reclamaciones electorales concurren ante las comisiones escrutadoras con el fin de elevar impugnaciones.**

En este orden de ideas, es claro que, dentro de los **diferentes estadios del proceso, existen momentos específicos para que los testigos, candidatos y/o apoderados presenten reclamaciones** con fundamento en los artículos 122, 164 y 192 del Código Electoral y es en dicha instancia donde se deben formular las reclamaciones ante las Comisiones Escrutadoras.

Con base en los resultados de los escrutinios, les corresponde a las Comisiones expedir la declaratoria de elección, tanto para cargos uninominales como para Corporaciones Públicas, Acto Administrativo demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando así se considere oportuno.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Es pertinente pronunciarse frente a la legitimación en la causa por pasiva, pues los hechos que enuncia el DEMANDANTE no tienen relación con facultades y funciones que la Constitución y la ley le asignan a la RNEC, en el sentido de vulnerar el derecho a la igualdad, puesto que la RNEC se encarga de cumplir con la función de verificación de requisitos formales al momento de la inscripción de candidaturas, siempre que se cumplan los postulados de la Constitución y la ley, pero no le es dado referirse frente a la posibilidad de reconocer personería jurídica a movimientos políticos, y demás aspirantes a corporaciones de elección popular situación normativamente reglada y definida en competencia principalmente al artículo 108 de la CPC donde se establece que el reconocimiento de personería jurídica a cargo del Consejo Nacional Electoral (CNE), no por la RNEC.

Es oportuno traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado^[1], en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

“existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 -Bogotá D.C www.registraduria.gov.co





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**

siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto”.

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva - y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores^[2]. (Subrayas fuera del texto original)

17

En relación con el tema, es oportuno citar lo dispuesto por la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en Auto del 17 de julio de 2015, dentro de un recurso de súplica en el proceso con Radicado No. 2014-00099, M.P. Alberto Yepes Barreiro, al respecto estableció:

“No obstante, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, no en todos los casos hay lugar a la vinculación de esta entidad al proceso electoral, pues es menester estudiar en cada situación particular la forma en que intervino, en otras palabras, se hace necesario determinar si la RNEC desplegó funciones inherentes a sus competencias que determinarían o pudiesen incidir en el vicio que se le imputa a la correspondiente elección.”

^[2] *A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal-”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973”.*

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 -Bogotá D.C www.registraduria.gov.co

**LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI**





REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

Ahora bien, frente la acción de reparación directa, se debe evidenciar la relación de la acción u omisión de la entidad que profirió el acto administrativo de elección y el daño antijurídico causado (nexo de causalidad), sobre lo anterior el Consejo de Estado se ha manifestado mediante la siguiente jurisprudencia¹

“(...) De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido que aunque el ordenamiento jurídico no contiene una disposición que consagre una definición de daño antijurídico, puede afirmarse que este se refiere a “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, de ahí que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, se ha de probar la existencia de (i) el daño, el cual debe ser cierto y determinado o determinable, (ii) la conducta u omisión que generó el daño, atribuible a una autoridad pública y (iii) “cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad [entre los dos primeros elementos], vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada(...).”

En el caso *sub examine*, Demanda de Nulidad Electoral frente a la RNEC, se configura la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**.

5. PETICIÓN

Determinados los aspectos funcionales ordenados por mandato legal, es improcedente la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil al presente proceso de nulidad teniendo en cuenta que, la competencia en la materia le es conferida en todos los aspectos formales al Consejo Nacional Electoral quien y como se prueba el presente escrito, le compete el tema electoral en la materia y es determinante y decisivo de manera autónoma al momento del proceso de escrutinio municipal y departamental incluida la jurisdicción de Cundinamarca.

Adicionado a la **FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA**, entiéndase la circunstancia acaecida en la falta de competencia y jurisdicción, le fue motivada a la parte demandante con las situaciones de facto, la cuales fueron tratadas, analizadas y determinadas en decurso del escrutinio departamental en el cual, le fue establecida la circunstancia funcional ampliamente explicada, aclarada y expuesta a tiempo de instancia electoral y como ya se ha expuesto. Por demás que los actos en cuestión

¹ “SECCION: SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. PONENTE: MARÍA ADRIANA MARÍN ACTOR: JOHN FREDY RAMOS MOSQUERA Y OTRA - DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Y NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-.

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 –Bogotá D.C www.registraduria.gov.co

**LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI**

78

18





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

determinados a documentos electorales por el cual se proveyó la situación electoral del Municipio de Villagómez – Cundinamarca gozan de toda la validez legal atribuida en lo pertinente a la funcionabilidad por mandato legal a la Delegación Departamental de Cundinamarca de la Registraduría Nacional del estado Civil en su actuación como Secretario de la Comisión Escrutadora conformada y determinada por el Consejo Nacional Electoral CNE como ente rector y en supremacía a la Registraduría del Estado Civil en la materia electoral.

De esta manera damos cumplimiento a lo ordenado por su honorable despacho, nuevamente en suplica de la valoración objetiva, tenida a la jurisdicción y competencia funcional de la Registraduría Nacional del Estado Civil en territorialidad electoral de la Delegación Departamental de Cundinamarca y su carente facultad y determinación en los aspectos reclamados y con los cuales se evidencia la falta de legitimidad funcional de acuerdo a los aspectos reclamados por parte de la Delegación Departamental de Cundinamarca de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, ponemos a su disposición dirección electrónica determinada y en lo que respecta a la jurisdicción Registral y Electoral de la Delegación Departamental de Cundinamarca, ello de cara a nuevos requerimientos y con la finalidad de atención oportuna:

notificacionjudicialcdm@registraduria.gov.co y lftoro@registraduria.gov.co

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO TOBO RODRIGUEZ
DELEGADO DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA ENCARGADO DE LOS
DOS DESPACHOS

19

